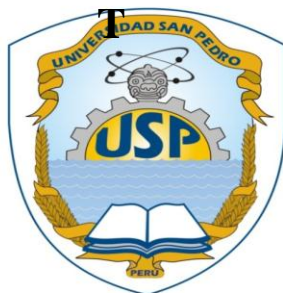


**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Ineficacia de la ley de tráfico de mercaderías prohibidas y restringidas  
en la disminución de los delitos aduaneros**  
TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**Autor:**

**Huaman Médina, Tania Karin**

**Asesor:**

**Arias Cruz, Fredy Robert**

**Huacho – Perú**

**2019**

## **DEDICATORIA:**

A Dios, Nuestro Padre, quien me da la fortaleza para seguir adelante, iluminándome con su sabiduría.

## **INDICE**

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>INDICE</b> .....	ii
<b>PALABRAS CLAVES:</b> .....	ii
<b>1.1. PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL</b> .....	iv
<b>1.2. KEYWORDS:</b> .....	v
<b>1. TÍTULO:</b> .....	vi
<b>2. RESUMEN:</b> .....	vii
<b>3. ABSTRACT:</b> .....	viii
<b>4. INTRODUCCIÓN:</b> .....	1
<b>1. Antecedentes y fundamentación científica</b> .....	1
<b>2. Justificación de la investigación</b> .....	7
<b>3. Problema</b> .....	9
<b>Problema general:</b> .....	10
<b>4. Marco Referencial</b> .....	10
<b>4.1. VISIÓN HISTÓRICA:</b> .....	10
<b>4.2. BASES TEÓRICAS:</b> .....	14
<b>4.3. LEYES DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO</b> .....	35
<b>4.4. DERECHOS HUMANOS</b> .....	107
<b>4.5. DERECHO COMPARADO</b> .....	110
<b>4.6. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	119
<b>5. HIPÓTESIS</b> .....	120
<b>6. OBJETIVOS</b> .....	120
<b>Objetivo General</b> .....	120

Objetivos Específicos .....	120
<b>7. MATERIAL Y MÉTODOS .....</b>	<b>120</b>
7.1. Metodología del trabajo .....	120
7.1.1. Variables .....	121
7.1.2. Operacionalidad de la Variables .....	121
7.2. Tipo de investigación .....	121
7.3. Diseño de investigación.....	121
7.4. Población y muestra .....	122
7.5. Técnicas e instrumentos de investigación .....	123
<b>8. RESULTADOS .....</b>	<b>128</b>
8.1. ANÁLISIS .....	129
8.2. DISCUSIÓN .....	132
<b>9. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>135</b>
9.1. CONCLUSIÓN.....	136
9.2. RECOMENDACIONES .....	136
<b>10. AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>137</b>
<b>11. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>138</b>
<b>12. APÉNDICE Y ANEXOS .....</b>	<b>140</b>

**1. PALABRAS CLAVES:**

**1.1. PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL**

<b>TEMA</b>	Delitos Aduaneros
<b>ESPECIALIDAD</b>	Derecho

**1.2. KEYWORDS:**

<b>TOPIC</b>	Customs offenses
<b>SPECIALTY</b>	Straight

Líneas de Investigación: **DERECHO**

**2. TÍTULO:**

**“INEFICACIA DE LA LEY DE TRÁFICO DE MERCANCIAS PROHIBIDAS  
Y RESTRINGIDAS EN LA DISMINUCION DE LOS DELITOS  
ADUANEROS “**

**TITLE:**

**"INEFFECTIVE LAW FREIGHT TRAFFIC IN RESTRICTED  
PROHIBITED AND DECREASE OF CUSTOMS CRIMES"**

### **3. RESUMEN:**

Con la finalidad de determinar si el art 8 de la ley N 28008 ha sido eficaz en su cumplimiento, se ha realizado este trabajo de investigación descriptivo, pues pretendo exponer a través de información la realidad aduanera (casas) sobre los casos de delitos del tráfico de mercancías prohibidas y restringidas y comprobar su real dimensión dentro del ámbito espacial determinado.

El tráfico de mercancías prohibidas y restringidas es una de las conductas típicas jurídicas y para el cual fue necesario acudir a fuentes que nos proporcionen información sobre la realidad aduanera, delitos durante los últimos años respecto a su control y fiscalización, identificando y analizando sus causas.

Asimismo para determinar la eficacia de la norma fue necesario hacer un análisis comparativo de las normas peruanas con las normas de otros países de América y Europa contrastados con la realidad.. Después de un riguroso trabajo de extracción de resultados, investigación y recolección de información de fuentes nos muestra que la norma no es eficaz, pero el principal problema es la falta de una verdadera política aduanera, pues no se trata de emitir una norma sino de implementarla.

#### **4. ABSTRACT:**

In order to determine whether Article 8 of Law No. 28008 has been effective in its implementation, we have done this work descriptive research, because I intend to expose through information the customs reality (cusas) on cases of trafficking crimes of prohibited and restricted and check its real dimension within the particular spatial area goods.

The trafficking of prohibited and restricted goods is one of the typical legal behavior and for which it was necessary to go to sources that provide us information about the customs situation, crimes in recent years for control and monitoring, identifying and analyzing their causes.

Also to determine the effectiveness of the rule was necessary to make a comparative analysis of Peruvian standards with other countries in America and Europe contrasted with reality. After a rigorous extraction results, research and information collection sources shows that the standard is not effective, but the main problem is the lack of a true customs policy, since it is not to issue a standard but to implement it.



## **5. INTRODUCCIÓN:**

El presente trabajo de investigación tiene por objeto fomentar el estudio de los retos del derecho frente a los delitos aduaneros dentro del contexto socio económico peruano; que cada día produce efectos negativos al Estado, a fin de coadyuvar al rediseño de las normas jurídicas de nuestro país, a efecto de que su aplicación genere disminución en el tráfico de mercancías prohibidas y restringidas.

En ese sentido, las propuestas que se elaboren para modificar las normas jurídicas en el ámbito penal de los delitos aduaneros, están enfocadas desde un plano social (fáctico) y jurídico en cuanto a la problemática mundial de los delitos aduaneros.

Con ese cometido, el desarrollo de este trabajo de investigación permitirá fundamentar la importancia de realizar innovaciones de carácter jurídico, tomando como referencia realidades sociales y aproximaciones jurídicas desarrolladas en los países de la Unión de América latina (Legislación comparada).

El comercio a nivel mundial ha originado un mejoramiento económico diferenciado en los países del orbe global, ello debido a las políticas de índole comercial y de protección comercial en cada país , pero subyacentemente a ello también debemos señalar que el comercio se ha visto afectado por fenómenos de índole social económico uno de ellos es el tráfico de mercancías prohibidas y restringidas , que se constituyen en delitos aduaneros , que origina en primer lugar violación a las normas de carácter legal y en segundo lugar efectos negativos en el aspecto económico y de protección de la seguridad de la nación.

### **5.1. Antecedentes y fundamentación científica**

Hay referencias históricas que desde las culturas más antiguas se regula el tráfico comercial intercomunitario, entre pueblos, que han incluido la imposición de sanciones a quienes omiten el pago de tributos o transgreden las

prohibiciones de ingresar determinadas mercancías, acciones denominadas genéricamente, contrabando.

En Roma, la omisión de pago de los derechos aduaneros (portoria) se sancionaba con la confiscación de las mercancías. Durante la Edad Media, constituía contrabando en los territorios dominados por señores feudales, la introducción de mercaderías y géneros sin pagar los tributos y derechos establecidos a un feudo; mientras en los imperios reales donde se dispuso el monopolio comercial, la infracción de este régimen y la comercialización fraudulenta de mercancías por corsarios, como el manipuleo y la fabricación de los productos prohibidos constituían acciones de contrabando. Las sanciones aplicadas en esta época se caracterizaron por su severidad, tales como la pena de muerte, marcas de fuego, pena de prisión perpetua y el destierro son muestra de ello.( CORNEJO A, 1971)

Estas medidas represoras tuvieron distintos intereses, el debido suministro de provisiones en su región, la protección de la producción nacional o imperial, o la provisión de ingresos fiscales.

Iniciando la Edad Moderna, seguidores de la doctrina liberal señalaron que el contrabando no era sino una consecuencia natural producida por las prohibiciones, restricciones e impuestos aduaneros que, para ellos constituían serias trabas al desarrollo del comercio, agregando que no habrían contrabando si se eliminaran estas medidas y se restableciera la libertad del comercio.

El doctor EMILIO ROMERO refieren su obra titulada “Historia Económica del Perú” que, en la época del incanato no existía el contrabando, ya que no se tenía noticias de la existencia de aduanas o de otras instituciones que cumplieran tales funciones.

En la época Colonial, la monarquía española estableció el monopolio comercial de la metrópoli con sus colonias en América, prohibiendo introducir, vender y comprar en sus territorios, bienes que no procedían de España, definiéndose como contrabando toda infracción de este mandato, sancionándose con el comiso de parte de sus bienes, en tanto que la reincidencia y el ingreso de bienes prohibidos provenientes del Brasil era castigada con la pérdida de la mitad de sus bienes y la pena de destierro durante dos años. (CORNEJO A, 2008) La mitad de los bienes decomisados se distribuía entre los denunciantes y el juez y, la otra mitad era destinada a la Cámara de Indias. (V. BERRIO V, 2006) Similar disposición rigió hasta la vigencia de la Ley N° 26461, que prescribía en su artículo 21°, la distribución del resultado del remate de las mercancías decomisadas. En la nueva Ley, como consecuencia de la eliminación del remate, desaparece la figura de la distribución de manera general, previéndose únicamente en el procedimiento de terminación anticipada del proceso, de los fondos obtenidos de la pena, equivalente al doble del valor de las mercancías.

Volviéndose a aquella época, también se sancionaba a los Gobernadores que dejaban de aplicar las prohibiciones, con la separación perpetua de sus cargos (sanción equivalente a la inhabilitación que contempla la privación del cargo público), además de la pérdida de la mitad de sus bienes.

La comercialización del tabaco no realizaba desde la Casa de Contratación de Sevilla, se sancionaba con el comiso de los bienes; en el caso del comiso del vino, éste era distribuido entre la Cámara, el Juez y el denunciante en partes iguales.

Poco después, con la Ley del 7 de enero de 1896, el Gobierno dispuso para este delito las sanciones de comiso y multa. Las Autoridades fiscales aplicaban estas medidas en un procedimiento previo, teniendo también la facultad de decretar la prisión preventiva de los acusados. Luego de la

culminación de esta etapa, los actuados eran remitidos al Juez del Crimen, competente de imponer la pena corporal aflictiva respectiva dispuso la sanción de la pena corporal aflictiva al contrabando, y se equiparó a los delitos de hurto, robo y defraudación, conforme precisa también la Suprema Resolución El Código Penal del año 1924 no tipificó el delito de contrabando, pero sí el delito de fraude en perjuicio de la Administración Pública que, a consideración de la doctrina alcanzó a la figura del contrabando, regulado en la Ley referida en el párrafo anterior, conforme el criterio recogido en jurisprudencia suprema.( GALLARDO J, 2006)

Posteriormente se expidió el Código de Procedimientos Aduaneros, el 4 de abril de 1926, que entre otros preceptos, sancionó la recepción de mercancías provenientes del delito de contrabando y, dispuso que los administradores de las aduanas sean jueces en primera instancia en procesos sumarios por contrabando y que el juicio criminal sea conocido por jueces de Aduanas.

El 28 de junio de 1966, se expidió la Ley de Represión del Contrabando Ley No. 16185, que definió al contrabando como la extracción o internación del territorio nacional clandestina de mercancías de cualquier clase, con lo que se eludía el pago de los impuestos y las tasas de aduana o se infringían disposiciones que prohibían o limitaban estas operaciones; y, el delito de defraudación de rentas de aduana se describía como toda acción u omisión que facilite eludir el pago de parte o, de todos los impuestos y tasas de aduana, aplicables a la importación o exportación de mercancías en general, dentro de los procedimientos legales o reglamentos establecidos para determinar la deuda impositiva. Asimismo, penalizó la receptación aduanera con la mitad de la pena del delito de contrabando sancionado con pena de prisión no menor de dos ni mayor de ocho años. El reglamento de esta Ley se aprobó con D.S. N° 408-H del 2 de diciembre de ese mismo año, destacando su disposición de que

no era necesario que el perjuicio fiscal se efectivice, para la configuración del delito de contrabando.

Denótese que mediante esta Ley, el Estado inició una decidida acción penal para reprimir los delitos aduaneros, estableciendo cambios de importante significación como la eliminación de la instancia administrativa previa, la institución de la justicia penal como el fuero con competencia exclusiva para aplicar las sanciones a estos delitos, incluso el decomiso de las mercancías objeto del delito.

A juicio del autor, esta Ley y su reglamento, resulta cualitativamente superiores en técnica jurídica en cuanto a la definición de los delitos aduaneros plasmada en las normas que la van a suceder, incluyendo la Ley vigente, que van a recoger defectuosamente su esencia.

Esta norma fue subrogada por la Ley de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana – Ley N° 24939 del 17 de noviembre de 1988. Esta Ley reguló el contrabando de mercancías prohibidas como una modalidad del contrabando, extrayéndolo del tipo básico, Asimismo, se resaltó por su mayor rigurosidad al sancionar la defraudación de rentas de aduana con una pena de prisión no menor de tres años.

Posteriormente, el Código Penal de 1991, tipificó los delitos aduaneros dentro del Título XI “Delitos Tributarios” del Libro Segundo. La inclusión en el tipo del contrabando del parámetro cuantitativo ascendente a diez remuneraciones mínimas vitales, la disminución de la pena privativa de la libertad, en el caso del contrabando, de no menor de dos ni mayor de ocho años, a no menor de uno ni mayor de cuatro años al igual que la defraudación de rentas de aduana.

Luego, el 2 de junio de 1995 se promulga la Ley N° 26461 – Ley de los delitos Aduaneros, con la cual se retornó al sistema del régimen penal especial, que incluyó consecuencias accesorias y normas procesales

especiales; fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 121-95-EF, que reguló las funciones de la Administración Aduanera en la represión de este delito y la base valorativa de las mercancías para verificar la constitución del delito de contrabando de ingreso en función al parámetro cuantitativo establecido para este delito, de cuatro Unidades Impositivas Tributarias.

Tapia Rocha (2006) señaló en su artículo: “¿SE DEBE REPRIMIR EL CONTRABANDO?”; que: El contrabando es un comercio como cualquier otro. Más bien, la autoridad política lo ha tipificado equivocadamente como delito. Pero en el fondo sigue siendo comercio, intercambio entre muchas personas que ofrecen y demandan cosas, a pesar de todos los mecanismos legales y policiales para impedir que muchos se beneficien. Desde un punto de vista moral, el contrabandista es un empresario que invierte su capital para cumplir una función que Dios le ha encomendado: la de satisfacer necesidades de su prójimo, inclusive arriesgando su vida y libertad. Si ustedes miran quienes son los que realmente reclaman, notarán que son los negocios que tributan, que han tenido la capacidad económica de sortear todas las barreras artificiales que el Estado puso para formalizarse. No debemos olvidar que el contrabando es un efecto de la incapacidad del Estado de absorber al mínimo costo a estos empresarios, que están al margen de la legalidad. Bunge (2001) se refiere al contrabando como un fenómeno que siempre ha existido, existe y existirá mientras haya Aduanas y leyes que prohíban o limiten el libre tránsito de mercancías. Se puede reducir pero no se puede eliminar. La tendencia mundial, sobre la base de la lógica económica, es abolir las Aduanas, las que dejan ingresos al estado y benefician a algunos productores, pero a costa de encarecer los bienes y servicios a todos los consumidores. Los países que más empleos generaron en el siglo XX fueron aquellos con mayor intercambio libre de mercancías y personas. Mientras lo producido en otro país sea de menor precio y mayor calidad que lo fabricado internamente, habrá

contrabando, corrupción y deformaciones de la economía. La única forma de determinar totalmente con el contrabando es abolir las aduanas y garantizar el libre intercambio de mercancías y servicios. Lograr que no sea contra ningún bando comprar mercancías de cualquier parte del mundo. Cosoli F. (1995). Considera al contrabando delito aduanero económico y social, motivado por infracciones a las Ley de ADUANA, donde no se requiere la intención (dolo) delictuoso del sujeto activo, sino sólo la comprobación objetiva de las infracciones referidas a las leyes, encontrándose aquí la diferencia con el delito común que exige la presencia del solo en el agente.

## **5.2. Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación se justifica de alguna manera con la finalidad de tratar de encontrar respuestas que nos conlleven al planteamiento de soluciones jurídicas específicamente, respecto al tráfico de mercancías prohibidas y restringidas hecho que constituye un delito aduanero estipulado en la ley N° 28008 del año 2003 , por lo cual resulta necesario realizar una investigación de carácter sociológica, doctrinaria y jurídica, pues las fuentes de información del estado Peruano afirman que en nuestro país se ha incrementado el tráfico de mercancías prohibidas y restringidas conllevando a ello a ocasionar daños económicos , sociales y de violación de la ley por parte de personas inescrupulosas quienes motivadas por su a fan de avaricia faltan respeto a la ley.

Asimismo con el planteamiento del presente trabajo el gran beneficiado es el Estado en primer orden pues evita perjuicios económicos, y a su vez otro de los beneficiados es la sociedad pues se promueve el respeto de las normas jurídicas.

El presente trabajo brinda su aporte al derecho penal, pues plantea una mejor regulación jurídica de la conducta en estudio. Y a su vez trata de plantear una mejor manera de disminuir este tipo de delitos.

### **Justificación científica**

La comunidad científica está de acuerdo en cuanto al lenguaje en que se expresan los problemas científicos, la forma de recoger y analizar datos, el uso de un estilo propio de lógica y la utilización de teorías y modelos. Etapas como realizar observaciones y experimentos, formular hipótesis, extraer resultados y analizarlos e interpretarlos van a ser características de cualquier investigación; por ello, en el presente trabajo titulado: causas que impiden la disminución de los delitos aduaneros del tráfico de Mercancías Prohibidas y restringidas en nuestro país

”No seremos ajenos a lo estipulado por el método científico. La observación cuidadosa, exhaustiva y exacta durante el desarrollo del proyecto en sus condiciones naturales, nos permitirán alcanzar la verificación de las hipótesis formuladas.

### **Justificación social**

Las verdaderas razones que nos mueven a plantear el presente sobre los delitos aduaneros del tráfico de Mercancías Prohibidas y restringidas, es la de mejorar de alguna manera la calidad de vida de los ciudadanos y comunidad en general, ya que no se cuenta con el presupuesto y los materiales suficientes; además de la falta de compromiso y la aplicación de políticas serias por parte de las autoridades nacionales, regionales y locales.



### **5.3. Problema**

El tráfico de mercancías prohibidas y restringidas ha surgido en un inicio por la falta de normas de control de dichas mercancías, las cuales están a restricciones y además ello se suma a la falta de un verdadero control por parte de las autoridades a fin de contrarrestar estos actos ilícitos, que provocan graves consecuencia para el país, pues no se trata solo de no permitir su ingreso sino de salvaguardar la protección d la sociedad en general.

Pero durante los últimos años este tipo de delitos ha ido en crecimiento lo cual ha originado que las penas se tengan que aumentar, a fin de prevenir su acelerado incremento, pero los resultados obtenidos no han sido lo suficientemente satisfactorios, lo cual ha conllevado a la unión de las naciones de América Latina a fin de convenir acciones de control de mercancías prohibidas y restringidas.

La justificación para introducir esta línea de investigación, está ligada precisamente en el hecho de que en Perú no existe una adecuada regulación sobre los delitos aduaneros. A esto hay que sumarle la complejidad que representa tener una gran diversidad normativa sobre delitos aduaneros e Instituciones sumidas en la burocracia y corrupción.

Por tanto, dada la magnitud del problema económico, este trabajo de investigación busca identificar los problemas sociales, económicos, analizarlos y concebir e implementar soluciones legales a los desafíos ambientales de la gestión empresarial y de su control o fiscalización pública desde las diversas ramas del derecho.

#### **Enunciado del Problema:**

Lo antes expuesto, lleva al autor de la investigación a plantearse el siguiente problema de investigación

**Problema general:**

¿Cuáles son las causas que impiden la disminución de los delitos aduaneros del tráfico de Mercancías Prohibidas y restringidas en nuestro país?

**5.4. Marco Referencial**

**5.4.1. VISIÓN HISTÓRICA:**

Hay referencias históricas que desde las culturas más antiguas se regula el tráfico comercial intercomunitario, entre pueblos, que han incluido la imposición de sanciones a quienes omiten el pago de tributos o transgreden las prohibiciones de ingresar determinadas mercancías, acciones denominadas genéricamente, contrabando.

En Roma, la omisión de pago de los derechos aduaneros (portoria) se sancionaba con la confiscación de las mercancías. Durante la Edad Media, constituía contrabando en los territorios dominados por señores feudales, la introducción de mercaderías y géneros sin pagar los tributos y derechos establecidos a un feudo; mientras en los imperios reales donde se dispuso el monopolio comercial, la infracción de este régimen y la comercialización fraudulenta de mercancías por corsarios, como el manipuleo y la fabricación de los productos prohibidos constituían acciones de contrabando. Las sanciones aplicadas en esta época se caracterizaron por su severidad, tales como la pena de muerte, marcas de fuego, pena de prisión perpetua y el destierro son muestra de ello.

Estas medidas represoras tuvieron distintos intereses, el debido suministro de provisiones en su región, la protección de la producción nacional o imperial, o la provisión de ingresos fiscales.

Iniciando la Edad Moderna, seguidores de la doctrina liberal señalaron que el contrabando no era sino una consecuencia natural producida por las prohibiciones, restricciones e impuestos aduaneros que, para ellos constituía serias trabas al desarrollo del comercio, agregando que no habría contrabando si se eliminaran estas medidas y se restableciera la libertad del comercio.

Los delitos aduaneros tienen su origen en factores de diversa índole, social, económico, administrativo y político, que acompañan a la tendencia criminal del agente de actuar al margen de la Ley, a fin de obtener una rentabilidad económica indebida resultante de dejar de pagar tributos al estado o haber vulnerado una disposición prohibitiva o restrictiva, infringiendo normas de carácter imperativo indebida

Un factor político es la imposición de tasas altas, pues como se explica en la Curva de Laffer, cuando se sobrepasa la tasa impositiva óptima, la recaudación fiscal disminuye y aumenta la evasión. Esta situación se experimentó en Bolivia en la década de los ochenta, donde, según refiere RAMIREZ SALOMÓN, (VILLEGAS Héctor, 1995) se apreció una disminución de los niveles históricos del contrabando, luego de una rebaja arancelaria y el establecimiento de un uniforme.

También, el bajo nivel de desarrollo económico y los altos índices de pobreza en el país han generado la aparición de “zonas” de tolerancia delictiva, donde el contrabando y la receptación

aduanera se han convertido en el sustento económico de numerosas personas. Estos lugares conocidos como mercados informales o “negros” no son combatidos con firmeza por las autoridades, probablemente porque del comercio en tales lugares depende la subsistencia de muchas personas.

Otro factor, está vinculado al eficiente control del tráfico internacional de mercancías por parte de la Administración Aduanera, pues el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias es un indicador de eficiencia de la Administración Tributaria; esto podría deberse a la existencia de corrupción dentro de la Administración no registrada en las estadísticas oficiales. Un sector de la doctrina ha señalado abiertamente que la penalización de estos delitos se debe a la falta de idoneidad del sistema tributario; sin embargo, en la otra cara de la moneda, considerando que la Administración Aduanera debe afrontar debe afrontar el dilema de reprimir los delitos aduaneros y a la vez facilitar el comercio exterior, pues existen agentes de comercio exterior que se valen de las disposiciones que facilitan del comercio exterior y del Principio de Presunción de Veracidad para perpetrar su delito, como el sistema de gestión de riesgo que sólo somete a reconocimiento físico al 15% de las DUA`s en las Aduanas que registran mayor movimiento a nivel nacional, mientras que el 55% de sus despachos son autorizados automáticamente y el 30% restante se someten a revisión documentaria.

La ineficiencia e ineficacia de la gestión gubernamental constituye una factor socio-político que desalienta a los importadores a contribuir con los aportes tributarios fijados en la Ley, destinados

al sostenimiento del estado, sumándose a esta situación la agravante de casos de corrupción e indebido manejo de fondos, en todos los niveles del estado. La consecuencia más nefasta de este factor, es la poca o nula reprochabilidad de estos ilícitos por parte de la colectividad.

Los delitos aduaneros causan graves daños a la economía del Estado. La reducción de los ingresos tributarios y aduaneros del Estado impide una redistribución de la riqueza justa y, el cumplimiento de los objetivos trazados por la política de comercio exterior, que dirige el intercambio comercial de mercancías en función a las necesidades del país.

La Administración Aduanera ha proyectado que el valor de las mercancías que ingresan de contrabando asciende a trescientos millones de dólares americanos al año, en tanto que, la cifra que maneja la Sociedad Nacional de Industrias es de mil doscientos millones anuales, lo cual representaría, sólo tomando en cuenta las cifras de la Administración, noventa y nueve millones de dólares americanos de pérdida para el fisco.

Además causan graves perjuicios económicos a la industria nacional y a las empresas que comercializan lícitamente mercancías importadas, en tanto que sus productos compiten con mercancías de procedencia ilícita con menores precios, sin brindar, además, garantías del producto al consumidor final.

Consecuentemente, generan desempleo, dado a que el incremento de estos productos, hace colapsar a las industrias que se ven obligadas a reducir los puestos de trabajo.

Estos ilícitos afectan, asimismo, derechos de propiedad intelectual de terceros cuando las mercancías involucradas son “una falsificación o adulteración” de marcas registradas en el país.

Por otro lado, la salud pública, también, llega a ser amenazada por la comisión de los delitos aduaneros, cuando recaen sobre mercancías restringidas que debían someterse previamente a un control sanitario para su uso o consumo en el país, o sobre mercancías prohibidas, siendo potencial el contagio de plagas o enfermedades infectocontagiosas a las especies orgánicas y al ser humano.

Asimismo, a través de estos ilícitos puede ponerse en riesgo la seguridad e integridad del Estado, cuando se extrae o interna al país, clandestina o fraudulentamente, documentos informativos contra la soberanía nacional o materiales de guerra.

#### **5.4.2. BASES TEÓRICAS:**

##### **DERECHO PENAL ADUANERO**

###### **1. CONCEPTO**

El Derecho Penal es el conjunto de normas de Derecho Público mediante las cuales el Estado ejerce su potestad sancionadora, con la finalidad de preservar el orden jurídico público.

El sistema de control social se ejerce en dos ámbitos u órdenes, el primer orden de control está representado por las normas del Derecho Administrativo Sancionador, aplicadas

por la propia Administración Pública, y, el segundo, es el Derecho Penal aplicado por el Poder Judicial.

Sin embargo, la tendencia moderna es incorporar el Derecho Administrativo Sancionador al ámbito del Derecho Penal, como consecuencia del aumento de las facultades sancionadoras otorgadas a la Administración Pública para sancionar a los ciudadanos y, bajo el reconocimiento de que los delitos y las infracciones administrativas, son actos violatorios de las normas del orden jurídico público, y las sanciones son medidas aflictivas que soporta el sujeto infractor, considerándose las sanciones administrativas y a las penas, manifestaciones del *ius punendi* del Estado, como ha referido el Tribunal Constitucional español.

Si bien el legislador peruano se orienta hacia esta corriente, mediante la aplicación de los Principios del Derecho Penal en el Procedimiento Administrativo Sancionador, regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, como el Principio de Legalidad, el Principio de Tipicidad, el Principio de Retroactividad de la Ley más favorable, el Principio de Causalidad o de Responsabilidad y el Principio *non bis in idem*, no consideramos que en la actualidad exista la unificación de ambos sistemas jurídicos y por razones didácticas se prefiere individualizarlos.

No obstante, es substancial y necesario el paso dado por el legislador peruano, homologar los principales principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo por las razones antes esbozadas, cabiendo recordar que ha sido el Tribunal

Constitucional que ha marcado la pauta hacia esta dirección, al pronunciarse en senda jurisprudencia, a favor de la aplicación de los principio que regulan la potestad punitiva del Estado, al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (Vg., sentencia recaída en el Expediente N° 074-95-AA/TC) por cuanto también en su ejercicio se establecen restricciones a los derechos fundamentales.

El Derecho Penal Aduanero se encuentra conformado por el conjunto de normas que establecen los delitos aduaneros y regulan las sanciones aplicables a éstos y demás consecuencias jurídicas, básicamente la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA) – Ley N° 28008, publicada el 19 de junio del 2003, vigente desde el 28 de agosto de este año, con la entrada en vigor de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 121-2003-EF.

La LDA se estructura de tres títulos, cincuenta artículos, nueve disposiciones complementarias y cuatro disposiciones finales. El Título I contiene normas sustantivas del Derecho Penal Aduanero, a través de las cuales se tipifican los delitos aduaneros de contrabando, defraudación de rentas de aduana, receptación aduanera, financiamiento y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas; la tentativa, las circunstancias agravantes, las medidas accesorias aplicables a las personas jurídicas o a la empresa unipersonal que presta su organización para la comisión de estos delitos. El Titulo II, es establece normas de Derecho Procesal Penal Aduanero, que comprende la regulación de los procedimientos especiales en la investigación y juzgamiento de los delitos, incluyendo normas para la valoración de las mercancías; asimismo se incluyen



normas que determinan la configuración del hecho imponible y la obligación tributaria aduanera, las cuales, en nuestra opinión, han debido estar contenidas en un título independiente, puesto que constituyen normas sustanciales de tributación aduanera; de igual manera este Título regula el decomiso del objeto material y demás efectos del delito, que ha debido ser tratado en el Título anterior, por tratarse de una consecuencia jurídica del delito, regulada propiamente en el Derecho Penal. El Título III, contiene normas del Derecho Aduanero Sancionador que regulan las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, las sanciones y el procedimiento administrativo en el que se encausan estos ilícitos.

El delito aduanero, objeto de estudio del Derecho Penal Aduanero, es un ilícito aduanero para prevenir definido en el Convenio Internacional sobre Asistencia Mutua Administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras o “Convenio de Nairobi” del 9 de junio de 1977, como “cualquier violación o tentativa de violación de la legislación aduanera”.

Cabe precisar que el término usado por el Convenio mencionado es “infracción aduanera”, pues la palabra “infracción” es usada genéricamente para aludir a toda violación a una Ley, denominándose a las infracciones administrativas “Contravenciones”. Pero, como nuestra Ley General de Aduanas utiliza el término infracción, también será empleado en este libro para referirnos a las infracciones administrativas.

Para entender mejor a estos delitos, es pertinente tratarlo como “fraude comercial” que comprende a las infracciones administrativas y a los delitos que vulneran las Leyes y normas administrativas aduaneras con el propósito de : a) Evadir o intentar evadir, el pago de derechos arancelarios e impuestos que gravan el flujo de bienes comerciales; b) Evadir o intentar evadir, cualquier prohibición o restricción a que estén sujetos los bienes comerciales; c) Recibir, o intentar recibir, cualquier repago, reembolso, subsidio u otro desembolso al cual no se tenga derecho legítimo; o, d) Obtener o intentar obtener en forma ilícita, algún beneficio que perjudiquen los principios y las prácticas de competencia leal de negocios. (GALLARDO J, 2008)

Estos propósitos no solo forman el aspecto subjetivo de los delitos aduaneros sino también constituyen el ámbito objetivo del delito, resaltándose que esta definición está dirigida a abarcar las motivaciones que llevan a las personas a incurrir en un ilícito aduanero.

Los móviles de estas acciones pueden ser: a) La obtención de una ventaja o provecho económico o expectativa del agente de acrecentar su patrimonio sin importar los medios, incluyendo prácticas de competencia desleal; b) Encontrarse en una situación apremiante en el ámbito empresarial y considerar que incurrir en fraude aduanero es económicamente necesario; c) El deseo personal de burlar a la autoridad, aun cuando no implique una ganancia económica; y, d) Colaborar con la otra parte de la transacción, para asegurar la continuidad de la relación comercial .

En el Convenio de Nairobi se recoge un término similar al anterior, “fraude aduanero”, definido como todo ilícito aduanero “mediante el cual una persona engaña a la aduana y, en consecuencia, elude total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación, la aplicación de las prohibiciones o de las restricciones previstas por la legislación aduanera u obtiene una ventaja cualquiera infringiendo esta legislación”,(VIDAL Héctor, 2004) en la cual también se encuentran enmarcados los delitos aduaneros.

## **2. FUENTES DEL DERECHO PENAL ADUANERO**

A partir del principio de Legalidad, aportado por la doctrina moderna del Derecho Penal, que limita la potestad punitiva del Estado, fundados en valores democráticos, las fuentes del Derecho Penal Aduanero son:

### **2.2.1. La Constitución Política**

La Constitución Política del Estado es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, que determina los derechos y obligaciones esenciales de las personas y establece la organización política del Estado, como los principios rectores del Derecho Peruano.

Destacamos entre las disposiciones constitucionales atinentes a nuestro tema de estudio, al Principio de Legalidad, el Principio de Taxatividad y Certeza, como el Principio de que no hay prisión por deudas que puede ser invocado ante la imputación de un delito aduanero, exclusivamente, sobre la

base de la no cancelación de la obligación tributaria sustancial (Artículo 2 inciso 24 de la Constitución).

### **2.2.2 Los Tratados Internacionales**

Esta fuente se encuentra reconocida expresamente en la Ley de los Delitos Aduaneros, en cuya Segunda Disposición Complementaria señala que la aplicación de la Ley en todo aquello que no se oponga a los Tratados Internacionales ratificados por el país, reconociendo el legislador penal, la supremacía de los Tratados sobre las Leyes internas.

### **2.2.3 La Ley**

A través de la Ley de los Decretos Legislativos que son normas emitidas por el Poder Ejecutivo en virtud de una Ley autoritativa, el Estado regula el régimen penal general y espacial; el texto jurídico principal del Derecho Penal en el país es el Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 publicado el 8 de abril de 1991, en tanto que, el Régimen Penal de los Delitos Aduanero está contenido en la Ley N° 28008.

## **3. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL ADUANERO**

Los principios generales son normas esenciales que forman los cimientos de todo Derecho. En el caso del Derecho Penal Aduanero, recibe los principios generales del Derecho Penal General moderno que controlan el poder punitivo del Estado, según lo establecido en nuestra Carta Magna y en el Código Sustantivo.

### **3.3.1. El Principio de Legalidad**

En mérito a este principio, una persona no puede ser procesada ni condenada por una acción u omisión, si en el tiempo de producirse no esté previamente calificado en la Ley como delito de manera expresa e inequívoca.

Este principio recogido en el Artículo 2º de nuestra Constitución Política, ha sido concebido a fines del S. XVIII con los postulados de la Revolución Francesa, siendo representado con la máxima “nullum crimen, nulla poena sine lege”, apartándose de la aplicación de un Derecho Penal consuetudinario y de la omnipotencia de los magistrados que en aquel entonces administraban justicia.

Esta máxima garantía individual constituye un plexo de normas fundamentales, estando contenidos en este Principio:

- El Principio de taxatividad y seguridad jurídica.
- La prohibición de retroactividad.
- De inaplicabilidad de la Ley penal por analogía.
- El principio non bis in ídem.
- De que la pena deba ejecutarse de la manera como se encuentra establecida en la Ley.
- El Principio de Reserva de la Ley, que prescribe que sólo la Ley puede ser fuente del Derecho Penal.

### **3.3.2. El Principio de Lesividad**

De acuerdo a este principio, el Derecho Penal debe intervenir exclusivamente ante la lesión o puesta en peligro de un bien

jurídico protegido; en este sentido no se aplicará una pena sino hasta que reencuentre acreditado el delito, como señala VILLA STEIN. (RIDOUTT C, 1995) Por ello, se considera que el desvalor del resultado es más relevante que el desvalor de la acción en la elaboración de la Ley represiva del ilícito penal

### **3.3.3. El Principio de Jurisdiccionalidad**

De conformidad con este principio, sólo el órgano jurisdiccional, vale decir el Poder Judicial, es el único investido con las facultades para aplicar el Derecho Penal Aduanero, al estar revestido del poder de administrar justicia por encargo de la Constitución Política del Estado. En tanto, la Ley N° 28008, establece que los delitos aduaneros se tramitan en procesos sumarios; conocen estos delitos el Juez Penal y Sala Penal Superior y, excepcionalmente, la Sala Penal Suprema, cuando se presentan recursos de queja de derecho.

### **3.3.4. El Principio de Culpabilidad**

En mérito a este principio, también denominado “de responsabilidad penal”, la sanción penal únicamente puede aplicarse cuando se ha acreditado la responsabilidad subjetiva de una persona en la comisión de un delito; se exige que el agente haya actuado consciente y voluntariamente.

Se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, vale decir, la mera verificación de los aspectos objetivos del delito, sin que el autor haya actuado queriendo dicho resultado.

Cabe señalar que, en nuestra legislación penal, el agente que actúa con culpa, que implica un acto negligente o producto de su impericia o imprudencia, se le imputa un grado de

responsabilidad subjetiva menor, siendo sancionado sólo en los supuestos señalados expresamente en la Ley.

Para DINO JARACH, (PELÁEZ J, 2003) la introducción del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios constituye un gran avance en esta materia. Atendiendo a este principio, sostiene asimismo que, sólo podrá condenarse al imputado de un hecho delictivo cuando éste hubiera tenido posibilidad de conocer que las circunstancias del hecho pertenecen al tipo penal, extendiéndose este conocimiento a todos los presupuestos de la pena.

### **3.3.5. El Principio de Proporcionalidad**

Este principio exige que la sanción penal sea proporcional al hecho dañoso, consecuente de la acción prohibida, teniendo por finalidad que la medida que se aplique resulte justa.

De esta manera, el rigor de la pena debe ser congruente con la intensidad de la lesión al bien jurídico tutelado y las circunstancias en que se ha perpetrado el delito.

### **3.3.6. El Principio de Mínima Intervención Necesaria**

Este principio prescribe que el poder punitivo del Estado, sólo debe intervenir en caso de ataques graves contra bienes jurídicos relevantes, como precisa (V. BERRIO V, 2006).

Consecuentemente, el Derecho Penal no debe reprimir perturbaciones leves al ordenamiento jurídico que, deben quedar en categoría de contravenciones sancionadas en el nivel administrativo.

### **3.3.7. El Principio de Taxatividad**

Este principio que se desglosa del principio de legalidad, establece que las normas penales deben ser claras y concretas, lo que implica no contener términos vagos o imprecisos que generen incertidumbre sobre el delito tipificado, por lo que se le relaciona con el Principio constitucional de la Seguridad Jurídica.

### **3.3.8. El Principio de No – admisibilidad de la Analogía**

En cuya virtud se prohíbe la aplicación de la Ley penal por analogía. La analogía es la acción cognoscitiva que consiste en la aplicación de una Ley, a un supuesto distinto, pero semejante es esencia a la hipótesis fáctica descrita en la Ley.

En este sentido, el órgano jurisdiccional aplica la Ley penal a un hecho concreto mediante la interpretación literal de la norma; no puede ir más allá de los términos de la Ley ni aplicarla a hechos no previstos por ella.(VEGA R, 2009)

### **3.3.9. El Principio non bis in ídem**

Este principio, en su aspecto sustancial, entraña la prohibición de establecerse una doble sanción administrativa o penal a una misma conducta. En el numeral 4 de la cláusula 8ª de la Convención Americana de Derechos Humanos se recoge este principio y, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución se le eleva a la categoría de derecho constitucional.



En la actualidad, este principio no viene cumpliéndose, el artículo 190° del TUO del Código Tributario, establece en clara contradicción con éste, la aplicación simultánea e independiente de sanciones administrativas y penas a una misma conducta, es decir, una doble imposición.

Por otro lado, esta situación genera, además, una superposición de funciones entre la Autoridad Administrativa, del Ministerio Público y el Poder Judicial de las mercancías objeto de delito aduanero.

Los delitos y las “infracciones” tienen la misma naturaleza, por tratarse de conductas ilícitas que contravienen el ordenamiento jurídico, pasible de una sanción. Pero a partir de las características que le atribuyen las normas que las regulan, la doctrina ha señalado diversos aspectos que explican su distinción:

#### **4. DIFERENCIACION ENTRE LOS DELITOS ADUANEROS Y LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

- a. La mayor o menor gravedad del daño – cualitativa o cuantitativamente – al bien jurídico protegido ocasionado por los delitos y las contravenciones, estos últimos, por lo general involucran una lesión de poca significación de un bien jurídico, contrariamente con los delitos. Asimismo, la diferenciación en términos cuantitativos se refleja con claridad en los delitos de contrabando y receptación aduanera, respecto de los cuales, la Ley ha establecido un parámetro cuantitativo, que de no ser superado, el acto

ilícito sólo configuraría infracción administrativa, tal como ocurre en el contrabando, cuando el valor de las mercancías no superan las dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- b. El grado de reprochabilidad. El delito, por lo mismo que importa mayor gravedad, recibe por parte de la sociedad, una mayor sanción a diferencia de las infracciones administrativas para las que se establecen sanciones más leves.
- c. La responsabilidad. Como sabemos, la responsabilidad en el delito es subjetiva, en tanto que se exige la concurrencia y acreditación del dolo, mientras que en las infracciones administrativas, la responsabilidad es objetiva, siendo irrelevante que el agente hubiera actuado intencionalmente o con culpa.
- d. El autor del ilícito. La teoría penal en el país sólo reconoce a la persona natural como imputable de un delito, estableciéndose el principio “societas delinquere non potest”. Por el contrario, puede incurrir en infracción administrativa o contravención, la persona natural como la persona jurídica.
- e. Por la naturaleza de la sanción. La pena que corresponde a los delitos responde a una mayor necesidad social, ante la imposibilidad de una respuesta efectiva de otros medios de control social o cuando éstos no resultan eficaces, mientras que las contravenciones las ubicamos en el primer plano de control estatal.

## 5. NATURALEZA DE LOS DELITOS ADUANEROS

Para determinar la naturaleza de los delitos aduaneros recurrimos a las teorías concebidas cuando todavía estos ilícitos eran considerados infracciones fiscales o tributarias, hasta su evolución actual, de la mano con el desarrollo de la autonomía del Derecho Aduanero.

A fines del S. XIX, en Alemania se concibió la teoría de que en el tiempo que las infracciones fiscales pasaron a ser sancionadas mediante la legislación penal ordinaria, luego que resulta insostenible el incumplimiento de las obligaciones fiscales cuando eran sancionadas dentro del régimen de las contravenciones policiales.(Ley de delitos aduaneros. 1997)

WARNER Y VONBAS, fundadores de esta teoría, señalaban que la represión de las infracciones fiscales corresponde al Derecho Penal ordinario y, el legislador fiscal como el legislador penal, tienen el mismo objetivo de restringir la libertad del individuo, en aras del bien público y proteger el interés superior de índole moral.

El razonamiento plasmado de esta doctrina era el que, si la facultad de recaudar impuestos constituía un derecho pecuniario del Estado, los delitos fiscales, consecuentemente, constituían verdaderos delitos contra el patrimonio, de naturaleza análoga a los del Derecho penal común y, más que perturbar el funcionamiento del organismo estatal, el infractor trataba de eludir una disminución de su riqueza personal (capital o renta), siendo éste el móvil que lo impulsaba, lo cual

justificaba la aplicación de penalidades ordinarias.(PINTO J, 2004)

ENRIQUE AFTALIÓN (PAJUELO C, 2013) en respaldo de esta tendencia indicó que los principios del Derecho Penal Administrativo con respecto al Derecho Penal común, no otorgaban a la primera una auténtica autonomía que implicara un desligamiento de éste y descartó drásticamente toda aplicación subsidiaria. En ese mismo sentido, BIELSA también consideró que las infracciones y sanciones de orden fiscal deben formar parte del Derecho Penal.

De otro lado, surgió una corriente que sostenía que las infracciones fiscales pertenecían al Derecho Administrativo, aludiendo a una diferencia ontológica de las infracciones respecto de los delitos, pues para ello las infracciones eran vulneraciones al deber de colaboración con la administración Pública, en tanto que, los delitos afectaban directamente los derechos individuales y sociales.

JAMES GOLDSCHMIDT, forjador de esta teoría, refería que la diferencia en la regulación de la contravención administrativa y el delito criminal estriba en su misión; así, mientras que la primera tenía la misión de prestar ayuda a la administración del Estado dirigida a favorecer al bienestar público o estatal, el segundo tiene la misión de prevenir el menoscabo de los bienes jurídicos que gozan de protección penal por sí mismo. En esta corriente se encontraban MAYER, MAZINI Y NUÑEZ.

Al respecto, surge también la teoría de FONROUGE, que sostuvo que las infracciones fiscales no pertenecían al derecho Penal común, al Derecho Administrativo, ni era una disciplina autónoma, sino un capítulo del derecho Tributario, toda vez que las trasgresiones a las disposiciones fiscales, en su categoría más grave de acción dolosa, no implican una mera desobediencia a las órdenes de la autoridad como sostiene la doctrina administrativa, sino que implica el quebrantamiento de un verdadero deber social, consistente en sustraerse de la obligación de pagar los tributos esenciales para el mantenimiento del estado, que ocasionaba la alteración del orden jurídico, derivando su sanción por parte del poder tributario estatal.

También se planteó una teoría que sostenía la autonomía de la regulación de las infracciones fiscales, siendo GIOVANNI CARANO y FRANCESCO DEMATTEIS los principales propulsores de la teoría autónoma,( GARCIA D, 1975) resaltando su objeto exclusivo de proteger el interés público, en comparación con el Derecho Penal que protege derechos individuales e intereses sociales.

Sin embargo, DEMATTEIS – según VILLEGAS - va a reconocer la tendencia del Estado moderno, de sancionar los ilícitos tributarios principales mediante normas del Derecho Penal, que es lo que prevalece en la actualidad.

La posición penalista pues reconoce que la justa imposición de la pena, debe estar garantizada en el sistema de principios y normas del Derecho Penal.

## **JURISPRUDENCIA**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**

#### **R.N. No. 3860-2004 - CALLAO**

Lima, uno de junio del dos mil cinco.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Carlos Alfonso Mc Cubbin López y María Isabel Contreras Gonzáles; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; interviniendo como Vocal Ponente el doctor Victoriano Quintanilla Quispe; y **CONSIDERANDO** además.

**Primero:** Que, el encausado Carlos Alfonso Mc Cubbin López, sostiene como fundamento de su recurso, que, no se ha acreditado concertación dolosa para eludir el pago de los tributos, de otro lado no se ha solicitado los Informes técnicos a la SUNAT para establecer si las facturas de fojas cuarentisiete, cincuenticinco, doscientos dieciséis y trescientos cuarenta son auténticas; que, asimismo alega que en los trámites de supervisión y la obtención del Certificado de Inspección, el recurrente no ha tenido ninguna participación, sino la propia María Isabel Contreras Gonzáles, igualmente no se ha acreditado que su co procesada le haya entregado al recurrente documentos aduaneros a efectos de que dicha Agencia de Aduanas, la represente ante la Administración Aduanera en los trámites de nacionalización de la mercancía.

**Segundo:** Que, por su parte la encausada María Isabel Contreras Gonzáles, alega que indebidamente se imputa de

falsas las facturas de fojas cuarentisiete, ya que dicho documento resulta ser definitivo en tanto que la corriente a fojas cincuenticinco es una proforma. **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados aparece que se imputa a los encausados María Isabel Contreras Gonzáles y Carlos Alfonso Mc Cubbin López, en su condición de propietaria de la empresa “Negociaciones Isabel” Sociedad Responsabilidad Limitada y despachador de la Agencia de Aduanas «Pacífico Perú” Sociedad Anónima, respectivamente, haber actuado en concierto subvaluando los precios de la mercadería importada utilizando para tal efecto una factura signada con el número SCO - noventiocho / siete + nueve, obrante a fojas cuarentisiete, por el valor de cuatro mil novecientos ochentitrés dólares americanos con cuarenta centavos, con la finalidad de eludir el pago del tributo correspondiente, ocultando el Certificado de Inspección corriente a fojas cincuentidós emitido por la Empresa Supervisora “Societe Generale de Surveillance” SGS, inspección practicada en base a dicha factura a través de su filial de Taiwán, de cuya existencia conocía el encausado Mc Cubbin López, no obstante ello realizó los trámites de nacionalización de las mercaderías a través de la citada Agencia aduanera, infracción que se detectó al realizar el cruce de información entre ADUANAS y las Empresas Supervisoras, luego que ya se había tramitado la nacionalización de las mercaderías a través de la Declaración Única de Importación de fojas cuarentitrés **Cuarto:** Que, en efecto del análisis de los actuados se ha establecido que la primera factura signada con el número SCO-noventiocho oblicua diecisiete más diecinueve de fecha

dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho que emitió el proveedor LEADER TEAM INC de Taiwán fue por la suma de siete mil novecientos cinco dólares americanos con sesenta centavos, conforme se aprecia de fojas cincuenticinco, instrumento con el cual la propia encausada Contreras Gonzáles inició los trámites por ante la Empresa Supervisora SGS a fin de obtener la expedición del Correspondiente Certificado de Inspección que era instrumental que se exigía, como requisito previo para posibilitar la importación y nacionalización de las mercaderías en estricta aplicación del decreto legislativo número seiscientos cincuentinueve, situación que motivó la expedición del Certificado de Inspección número cero cincuentinueve ochentidós con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, estableciendo el valor de las citadas mercancías en quince mil setecientos cincuenta y siete dólares con cuarenta centavos, valor que no solamente aumentaba el consignado en aquella primera factura, sino que además establecía el valor usual de competencia; que, sin embargo, la procesada al tener conocimiento del valor del Certificado de Inspección, lejos de cumplir con las formalidades establecidas por la legislación aduanera, es decir con la presentación del correspondiente Certificado de Inspección, procedió solicitar una nueva factura comercial al proveedor extranjero, en la que se consignó un monto menor a los cinco mil dólares americanos, que le posibilitaba importar mercancías sin la presentación del Certificado de Inspección, en virtud de lo establecido en el artículo noveno inciso a) del decreto legislativo número seiscientos cincuentinueve. **Quinto:** Que, al respecto, la



encausada tanto a nivel de investigación preliminar, como judicial y en el contradictorio ha admitido parcialmente su responsabilidad, cuando señala que “se considera responsable de los cargos que se le formulan en su contra, por desconocimiento de las leyes pensó que sólo era una infracción, que además resolvió destruir la primera factura y el Certificado de Inspección”, de ahí, que lo expuesto en su recurso de nulidad cuando alega que la expedición de la nueva factura se debe a criterios de negociación con su proveedor, no tiene sustento por no haberse acreditado que haya realizado tales gestiones, por el contrario la finalidad de no utilizar la primera factura comercial y por ende el Certificado de Inspección que ya había sido solicitado y expedido, estaba orientado a sustraerse a los trámites aduaneros utilizando una factura comercial exprofesamente solicitada para sorprender a la autoridad aduanera. **Sexto:** Que, asimismo, la materialidad del delito y la responsabilidad de la encausada se encuentra acreditada con la testimonial de Marcel Philippe Marie, Representante de la SGS Societe Generale de Surveillance Sociedad Anónima, quien a fojas ciento cincuentidós, señala haber realizado la inspección a través de su filial en Taiwán, emitiendo el correspondiente Certificado de fojas ciento cuarentiocho sobre la base de la factura comercial de siete mil novecientos cinco dólares americanos con sesenta centavos, la que a su vez se encuentra corroborado con la Testimonial de Luis Rómulo Scharader Villar, actual Representante Legal de la mencionada empresa Supervisora, de fojas seiscientos veintinueve, quien explica los detalles sobre el procedimiento de Inspección. **Sétimo:** Que, en lo que respecta al encausado

Carlos Alfonso Mc Cubbin, si bien es cierto que su coacusada Contreras Gonzáles no ha sido categórica al señalarlo como la persona que lo indujo a presentar una nueva factura por debajo del monto gravable para los fines de nacionalización de la mercadería; también lo es que ha declarado que éste tenía conocimiento del nuevo documento e incluso del Certificado de Inspección expedido por la presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor, pese a ello, se encargó de la tramitación a través de la Agencia de Aduanas en la que prestaba servicios. **Octavo:** Que, la alegación del recurrente en su recurso de nulidad en el sentido de no haberse practicado la pericia grafotecnica respecto de las facturas imputadas de falsa, debe tenerse en cuenta que, el delito materia de imputación, se configura cuando mediante astucia, engaño o ardid y en el marco aduanero se deja de pagar en todo o en parte los impuestos y derechos que gravan la importación de mercancías, es decir, que en modo alguno el tipo penal en referencia, se circunscribe la configuración de este hecho punible a la existencia de documentación falsa o falsificada, siendo por ende admisible todas las formas de engaño de desfiguración de lo verdadero, capaz de inducir a error a una o varias personas, dando un falso valor de la mercancía o no indicando una calidad de ésta, modificando para defraudar, lo cual en el caso 7concreto el comportamiento de los acusados bajo la modalidad de “falsificación de facturas comerciales” estuvo orientada a subvaluar el precio de la mercadería para obtener beneficio indebido. **Noveno:** Que, para los efectos debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, la extensión del daño

ocasionado así como sus condiciones personales; por tales consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setecientos veinticinco, si fecha cuatro del dos mil cuatro, que condena a **MARIA ISABEL CONTRERAS GONZALES y CARLOS ALFONSO**.

## **6. LEYES DEL SISTEMA JURÍDICO PERUANO RÉGIMEN PENAL ADUANERO**

### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

Como ya precisamos, los delitos aduaneros se encuentran tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley N° 28008, siendo una de las razones para su tratamiento aislado del Código Penal, la regularidad de las modificaciones a que está afecta, producto de la constante variación de las normas aduaneras y del comercio exterior, que inciden en los factores sociales y económicos que son tomados en cuenta por el legislador penal, lo que obliga a contar con una regulación dinámica, como señala ALBARRACIN. (TOCUNAGA Alberto, 1998)

Esta situación, sin embargo, no puede llevarnos a afirmar que el Derecho Penal Aduanero es un ordenamiento represivo autónomo, pues no lo es; no poseyendo principios ni instituciones propias, se encuentra sujeto a las disposiciones del Título Preliminar y de la Parte General del Código Penal, que regulan la potestad punitiva del Estado, los elementos esenciales del delito y las

consecuencias jurídicas del mismo, en concordancia con la Constitución del Estado.

## **2. CONTENIDO DE LA LEY PENAL ADUANERA**

### **Los Delitos Aduaneros**

Los delitos aduaneros son las acciones típicas, antijurídicas y culpables, señaladas como tales en la Ley de la materia que es objeto de análisis en la presente obra, que constituyen una violación de las disposiciones aduaneras esenciales para el ejercicio del control aduanero y la debida recaudación de los tributos que gravan las importaciones.

### **Las Penas**

La pena es la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito penal, que de acuerdo con la doctrina penal moderna, persigue un triple propósito, prevenir el delito, en tanto que desalienta la comisión de estas conductas ilícitas, proteger los bienes jurídicos relevantes para la sociedad y resocializar al penado para reincorporarlo a la sociedad y no vuelva a cometer la conducta ilícita por la cual ha sido sancionado. Por esta razón la pena es temporal en la mayoría de los Estados democráticos.

La pena es un corolario lógico de la conducta delictiva, y su intensidad o rigor refleja el impacto negativo del injusto en un determinado contexto social.

Su aplicación debe fundarse, necesariamente, en la vulneración del bien jurídico tutelado, en observancia del Principio de Lesividad, anteriormente aludido.

La ley de los delitos Aduaneros establece las siguientes penas:

- a) La pena privativa de los Delitos de libertad. Es de carácter personal porque afecta directamente un atributo de la persona humana.
- b) La multa. Es de carácter patrimonial, en tanto que implica una exacción pecuniaria del patrimonio del condenado.
- c) La expulsión del país. Es una pena restrictiva de libertad, aplicable a los ciudadanos extranjeros y conlleva la prohibición de retornar al territorio nacional. Se ejecuta luego de cumplida la pena privativa de libertad.
- d) La inhabilitación. Es una pena limitada de Derechos, aplicable a los funcionarios y servidores públicos y a los agentes económicos que ejercen una función pública por delegación (como el agente de aduana), que cometen un ilícito aduanero aprovechando indebidamente el cargo que ocupan. La inhabilitación consiste en el impedimento legal de ejercer determinados cargos o realizar ciertas funciones. Puede consistir en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aun cuando provenga de elección popular; la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido para cometer el delito, en aplicación del último párrafo del Artículo 10° de la Ley N° 28008.

### **Las Consecuencias Complementarias**

Las consecuencias accesorias del delito aduanero se regulan en la Ley de los Delitos Aduaneros y supletoriamente en la Parte General del Código Penal.

La consecuencia principal del delito es la pena y, las consecuencias accesorias que se aplican adicionalmente, la reparación civil del autor o del tercero civilmente responsable, el decomiso de las mercancías sobre las cuales ha recaído la acción delictiva, como una serie de disposiciones que recaen sobre la persona jurídica o empresa unipersonal, cuya personaría, recursos financieros o infraestructura hubieran sido utilizados para la comisión de estos ilícitos.

El Juez Penal es la autoridad competente para fijar las medidas accesorias correspondientes al delito perpetrado.

### **3. CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA PENAL ADUANERA**

#### **Norma Penal en Blanco**

Como sabemos, la Ley penal se estructura de una hipótesis fáctica (el hecho delictivo) y una consecuencia (la pena), aplicándose concretamente, cuando se verifica en el mundo real el supuesto de hecho, imponiéndose las consecuencias previstas en la Ley.

Cuando es necesario acudir a una norma extrapenal que complete o aclare el supuesto de hecho descrito en la Ley

penal-el injusto jurídico tipificado, para tener la certeza de su realización o materialización, se le denomina norma penal en blanco.

Para el jurista MIR PUIG, la Ley penal en blanco es consecuencia de pura técnica legislativa, por la que el legislador delega o autoriza a una instancia inferior a completar la estructura del ilícito, agregando que la norma que perfeccione la Ley penal, será válida si se aplica en virtud de la autorización concedida por la Ley penal y, que no será incompatible con la garantía constitucional *nullum crimen sine lege*, en tanto trate de precisar elementos de hecho de la figura descrita por la Ley.( Manual para el uso y aplicación del curso de fraude comercial- OEA, 1994)

Respecto de la naturaleza de la norma extrapenal, JIMÉNEZ DE AZÚA señala que puede tratarse de una norma de igual o inferior rango de ésta, aunque mayormente se la asocia con normas de inferior categoría de carácter administrativo. (VIDAL G, 1987).

La Ley penal aduanera es considerada norma penal en blanco, ya que en la descripción del tipo penal de los delitos aduaneros se emplean elementos normativos que requieren ser entendidos a la luz de disposiciones aduaneras- Durango constitucional, Leyes, tratados internacionales, Leyes ordinarias, y normas reglamentarias emitidas conforme a Ley-, así como de las conductas tipificadas, y consecuentemente el ámbito de punibilidad de la Ley. “mercancías prohibidas y restringidas”, “operaciones de comercio exterior”, “importación”,

“avalúo”, “reconocimiento físico en la Ley penal especial, sino en la legislación aduanera y en otras normas especiales.

Al respecto, ALBARRACÍN. (VILLA STEIN J, 1998) señala que el destinatario, al no poder desconocer la facultad principal de aduanas, esto es, el control sobre la introducción, extracción y circulación de las mercancías, está en condiciones de saber anticipadamente cuál es el ámbito de lo permitido y de lo prohibido, y en consecuencia no emerge de ella ningún vicio que permita tacharla de inconstitucional, agregando que, la regulación del tipo penal abierto que requiere una confrontación con el ordenamiento aduanero para determinar si se ha vulnerado la función del control aduanero, no viola el principio de legalidad.

La opción por una Ley penal en blanco, amplia y genérica, obedece a la variabilidad e infinidad de conductas que pueden configurar en esencia fraude aduanero, aparejando a los cambios que pueden surgir en el régimen aduanero, evitando así que se recurra a su modificación con frecuencia.

### **La Concurrencia Excepcional de Causas Eximentes de Responsabilidad Penal**

Como el fraude es intrínsecamente doloso, en consecuencia, en los delitos aduanero constitutivos de fraude comercial o aduanero como el contrabando, la defraudación de rentas de aduanas y el tráfico ilícito de



mercancías, la posibilidad de que concurra una causal eximente o atenuante de responsabilidad penal se reduce a la inimputabilidad-incapacidad penal del autor por minoridad de edad, grave alteración de la percepción o anomalía psíquica-, pues la comisión de los actos materiales tendientes a eludir el control aduanero, reflejan con claridad la intencionalidad del agente, siendo inviable que resulten de un estado de necesidad justificante, miedo insuperable de una Ley, cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

### **Sanción Penal de la Tentativa**

El régimen penal aduanero reprime la tentativa con la pena mínima legal fijada en el supuesto de su comisión, salvo que el agente haya desistido voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, en cuyos casos sólo deberá responder por los hechos que haya perpetrado que por sí constituyan delito, apartándose del criterio establecido en el Código Penal de sancionarla, disminuyendo prudencialmente la pena.

## **7. ÁMBITO ESPACIAL**

El Régimen Penal Aduanero rige en virtud del Principio de Territorialidad, alcanza a todas las conductas de personas nacionales o extranjeras constitutivas de delito realizadas dentro del territorio de la República, que comprende la superficie terrestre enmarcada dentro de los límites políticos del Estado, suelo, subsuelo, mar territorial y el espacio aéreo de éstos.

Respecto de este tema, es menester aclarar que la ficción jurídica de que las naves o aeronaves son parte del territorio nacional de su bandera, en la actualidad no tiene vigencia, nuestras autoridades portuarias y aduaneras tienen jurisdicción sobre las naves con bandera extranjera que se encuentren sobre nuestro territorio, con las limitaciones establecidas en los tratados y la Ley.

El Código de BUSTAMANTE (JACQUES M, 1995) señala que las Leyes penales se aplican a los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si tienen relación con el país y sus habitantes o perturban la tranquilidad.

### **APLICACIÓN TEMPORAL**

Por regla general, la Ley se aplica a los hechos y consecuencias fácticas ocurridas durante su vigor, aun cuando hubiera sido posteriormente derogada, conforme al Principio de Ultractividad y Irretroactividad de la Ley que rige de manera general para todas las normas jurídicas.

Sin embargo, ponemos de relieve, la aplicación retroactiva de la norma penal emitida con posterioridad a la comisión del hecho delictivo, cuando resulta más favorable al imputado, al procesado o sentenciado, conocido como Principio de Retroactividad Benigna de la Ley penal, regulado en el Artículo 103° de la Constitución Política. Este principio, cuya aplicación puede solicitarse durante el proceso penal, luego tener como efecto, inclusive, la despenalización del hecho, cuando la nueva Ley deja de sancionarlo como delito, extinguiéndose de pleno derecho la pena impuesta.

Cabe recordar, sin embargo, que este principio no rige cuando la Ley aplicable inicialmente sea una Ley temporal, expedida con un plazo determinado de vigencia (uno, dos, cuatro meses, etc), en consideración que estas normas responden a necesidades específicas en un determinado contexto (terrorismo, pandillaje juvenil, etc.).

### **La Política Criminal contra los Delitos Aduaneros**

La nueva Ley de los Delitos Aduaneros, además de ampliar el ámbito punible de los delitos aduaneros, con la incorporación de conductas que antes constituían infracción administrativa al tipo penal de los delitos aduaneros, mantiene la alta escala punitiva de la Ley N° 26461, entre cuatro a ocho años de pena por incurrir en circunstancias agravadas.

Sin embargo, en el aspecto procesal regulado en la nueva Ley, consideramos poco acertado que se haya conferido a la Administración Aduanera (SUNAT), la atribución exclusiva de emplazar al Ministerio Público, para que esta entidad pueda iniciar la acción penal contra el delito de Defraudación de Rentas de Aduana, pues pone en peligro la eficaz represión de estos delitos aduaneros, ya que existen antecedentes de la participación en estos delitos de funcionarios de la propia Administración, además de enervar las atribuciones constitucionales del Poder Judicial, al Ministerio Público y la Policía. Esto refleja el desconocimiento de los legisladores de que en muchos casos la Policía, en su función investigadora, ha puesto en evidencia el delito de defraudación de rentas de aduana, consumado por la complacencia o participación de los funcionarios aduaneros.

Pero, debemos destacar que el nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, modifica esta disposición, mediante el numeral

7 de su Segunda Disposición Modificatoria y Derogatoria, que debe entrar en vigencia en febrero del próximo año.( VILLEGAS H, 1995)

Asimismo, cabe señalar que la justificación de la pre judicialidad de este delito, queda superada pues, como señala BRAMONT-ARUIAS TORRES, los tributos dejados de pagar pueden determinarse en el proceso penal, con la acreditación del comportamiento típico que implica la existencia de un tributo impago.

### **Actuación Gubernamental contra los Delitos Aduaneros**

El Estado ha aprobado una serie de políticas de acción para la represión de los delitos aduaneros, y atacar las causas que incentivan o favorecen la perpetración de estos ilícitos. Se resalta el trabajo coordinado entre el Parlamento y la SUNAT, para mejorar la legislación especial, y recoger las modalidades más sofisticadas de fraude comercial, pero sin perjudicar la facilitación del comercio exterior.

Por otro lado, a efecto de erradicar los mercados informales donde se negocia mercadería de ilícita procedencia, mediante Resolución Suprema N° 012-2004-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de marzo del 2004, el Poder Ejecutivo ha dispuesto la elaboración de un Plan Nacional de Empleo Alternativo al Contrabando, con el fin de reducir el contrabando hasta su eliminación, mediante la promoción de actividades productivas, y de servicios lícitos, empezando en las ciudades de Puno y Tacna.

El Estado, también debe establecer una legislación para el control de las obligaciones tributarias y aduaneras del comercio electrónico, tanto sobre bienes intangibles como sobre mercancías, a efectos que dicho medio no se convierta en una puerta abierta a la elusión tributaria y aduanera.

La SUNAT por su parte, viene incorporando progresivamente un sistema de Rayos X, que debe complementar el trabajo coordinado entre sus órganos para detectar las acciones de fraude aduanero, luego de su fusión con ADUANAS.

Por último, cabe referirnos a la Comisión de la Lucha contra los Delitos Aduaneros. Esta Comisión fue creada mediante la Ley N° 27595 del 13 de Diciembre del 2001, que ha sido objeto de modificación por las Leyes N°s. 27726, 27869, 28020 y 28289, que dentro de las funciones de la Comisión a lo delitos contra la propiedad intelectual, denominándosele “Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería”, y actualmente está adscrita al Ministerio de la Producción, por disposición del Decreto Supremo N° 007-2003-PRODUCE.

La finalidad de la comisión es convocar a los sectores públicos y gremios empresariales, para planificar y organizar las acciones y recomendaciones destinadas a contrarrestar los delitos aduaneros y emitir recomendaciones, así como evaluar el impacto del contrabando y la defraudación de rentas de aduanas en la economía nacional.

La comisión es presidida por un representante del Ministerio de la Producción; acompañan a éste, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio del Interior, y del Ministerio de Defensa con rango de Viceministro, un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con rango de Superintendente Adjunto, un representante del Ministerio Público con rango de Fiscal Supremo, el presidente del INDECOPI, un representante de la Sociedad Nacional de Industrias; un representante de la Unidad de Inteligencia Financiera; un representante del Perú de la Red Nacional de Cámaras de Comercio; un

representante de los gremios empresariales de las PYMES; un representante de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú; un representante de la Asociación de Exportadores; un representantes de los Gobiernos Regionales; un representante del Comité Multisectorial de Lucha contra la Piratería- Contracopia; un representante de la Cámara Peruana del Libro; un representante de la Cruzada Antipiratería; un representante de la Asociación de municipalidades del Perú (AMPE); un representante de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC); y un representante del Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE).

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria asume el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión, y proporciona la infraestructura y los recursos necesarios para su funcionamiento. La Secretaría presenta anualmente, ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, un informe detallado de los resultados de las acciones contra los delitos aduaneros y la piratería.

Las funciones de la Comisión son las siguientes:

1. Elaborar y perfeccionar el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra los delitos aduaneros y la piratería.
2. Planificar y organizar las acciones y recomendaciones destinadas a contrarrestar estos ilícitos, ejecutadas por las instituciones que tienen a su cargo la prevención y represión de estos delitos.
3. Recomendar medidas y modificaciones normativas para perfeccionar la legislación que regula y sanciona estos ilícitos, a las instituciones pertinentes.
4. Evaluar el impacto de los delitos aduaneros y la piratería en la economía nacional.

5. Recibir y canalizar la información relativa a las presuntas acciones sobre la presunta comisión de estos delitos, hacia las instituciones competentes, bajo estricta reserva.
6. Promover campañas educativas incentivando la conciencia tributaria aduanera y el respecto a la propiedad intelectual.
7. Entablar relaciones con entidades extranjeras, a fin de coordinar acciones e intercambiar información vinculada a su labor.
8. Supervisar y evaluar permanentemente la ejecución del Plan Estratégico Nacional por parte de las instituciones comprometidas.

## **EL DELITO DE TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS**

### **O RESTRINGIDAS**

#### **1. DOCTRINA GENERAL**

Una de las novedades de la nueva Ley de los Delitos Aduaneros es la escisión de este proceder del delito de contrabando. Se estructura sobre la base del tipo penal del contrabando, pues, la violación de normas que regulan las prohibiciones o restricciones de importaciones y exportaciones, históricamente ha sido una modalidad de contrabando.

La Ley Penal de España, establece específicamente como modalidad de contrabando, toda operación de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestre, así como de las partes y productos de las especies protegidas por la Convención de Washington CITES. Este supuesto viene a ser sólo una circunstancia entre tantas situaciones que configuran este delito. En el Dictamen de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del 13 de enero del 2003 recaído sobre los proyectos de Ley de los delitos aduaneros, se

incorporaba dicha modalidad de la Ley española pero como una modalidad del delito del contrabando, pero el Parlamento va a optar por tipificar la introducción o extracción dolosa de mercancías prohibidas y restringidas al país como un nuevo delito aduanero.

No podemos dejar de reconocer que, con la tipificación del tráfico de mercancías prohibidas o restringidas como un delito autónomo, se evitará la impunidad de los autores de esta modalidad de contrabando que, antes de la vigencia de la presente Ley, lograban eludir mediante la interposición de sendas excepciones de naturaleza de acción, donde argumentaban que su conducta no tenía connotación penal, sino administrativa, invocando la Ley General de Aduanas que regula el reembarque de las mercancías halladas durante el reconocimiento físico, cuya importación resulte prohibida o siendo restringida no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso, bajo apercibimiento de su comiso (artículo 82° y el inciso “h” del artículo 108° del TUO de la LGA (inciso b, numeral 6, artículo 108° del texto original de la LGA), sirviéndose además de la redacción deficiente de la LDA anterior que solamente legislaba el tráfico internacional indebido de mercancías prohibidas y restringidas como una circunstancia agravante, mas no como delito en sí mismo.

Cabe anotar que, en torno a este delito puede generarse una suerte de concurso ideal, por la concurrencia de otros delitos tipificados en el Código Penal, que sancionan de manera específica determinadas circunstancias, como la extracción del país o comercialización de bienes del patrimonio cultural prehispánico, sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años (artículo 228°); la extracción de bienes culturales distintos a la época prehispánica, reprimido con pena privativa de libertad de dos a cinco años (artículo 230°); o la tenencia de bombas,



armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para su preparación, penado con seis a quince años de privación de la libertad (artículo 279°); la tenencia de armas químicas en contravención con las prohibiciones de la Convención sobre Armas Químicas suscritas en el foro de las Naciones Unidas, sancionado con cinco a veinte años de pena privativa de libertad (artículo 279-A); la comercialización de especies de flora y fauna prohibida (22) (artículo 308°), y el ingreso al país de productos peligrosos o tóxicos, en cuyo caso, deberá seguirse la fórmula prescrita en el artículo 48° del Código sustantivo, que dispone la aplicación del dispositivo legal que reprima con mayor severidad el hecho punible.

Asimismo, se genera un conflicto con el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con el Decreto Supremo No. 014-2001-AG, que su Artículo 364° inciso f) sanciona administrativamente el tráfico ilegal de especies en peligro de extinción, consistente en la posesión y transporte de ejemplares de fauna sin autorización de la autoridad correspondiente (el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA).

Consideramos que, si el hecho tiene connotación penal, las responsabilidades administrativas deben quedar subordinadas a que no se llegue a determinar responsabilidad penal, en respecto del Principio non bis in idem.

## **2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

La represión de este delito protege intereses relevantes de distinta naturaleza, político, económico, sanitario, de seguridad y de moral pública, los cuales son preservados a través del control aduanero que viene a ser, por ende, el bien jurídico protegido.

### **3. DEFINICIÓN LEGAL**

De acuerdo al artículo 8° de la Ley de los Delitos Aduaneros, comete delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas “El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país, mercancías por cuantía superior a 4 Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

### **4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO**

#### **4.1 La Acción**

Conforme hemos definido anteriormente, la acción es la conducta del agente que verifica en el mundo real, y que reúne las características del tipo penal que a continuación definimos.

#### **4.2 La Tipicidad**

Conforme se ha precisado, la tipicidad se configura mediante la adecuación de una acción en particular con el tipo penal descrito en la Ley, que contiene una conducta criminalizada, para lo cual se debe determinar los elementos del tipo penal.

##### **a. El tipo Penal Objetivo**

1) La Acción Típica. La acción típica consiste en introducir o extraer del país, mercancías cuya importación se encuentra prohibida o restringida, valiéndose de cualquier medio, artificio o infringiendo normas específicas.

La acción delictiva requiere que el agente haya introducido o extraído del país tales mercancías, utilizando medios engañosos, fraudulentos, elusivos u otros, vulnerando las disposiciones normativas aduaneras pertinentes.

En ese sentido, este delito puede perpetrarse, a través de la presentación de documentos falsos o, proporcionar información falsa relativa a la particularidad de la mercancía, por la cual, se prohíbe o restringe su importación o exportación. Vg. el autor puede incurrir en fraude, referente a la antigüedad, al origen de las mercancías, mediante la descripción falsa o la clasificación arancelaria de las mercancías, sentado en la Declaración Única de Aduanas, como en otros documentos necesarios para el despacho aduanero.

La referida a “cualquier medio” para introducir o extraer del territorio nacional, implica que el delito puede ejecutarse incluso sin presentar declaración alguna ante las autoridades aduaneras, perfeccionándose el tipo en comentario, cuando en el momento de perpetrarse el delito, está vigente una norma que expresamente prohíba o restrinja la importación o exportación de la mercadería que son objeto de la acción delictiva.

2) El Objeto de la Acción. El objeto sobre el cual recae la acción delictiva son las mercancías ingresadas o extraídas del territorio nacional, por cuantía superior a las dos Unidades Impositivas Tributarias y cuya importación o exportación se encuentre prohibida o restringida.

En nuestra opinión, no ha debido fijarse el límite cuantitativo de las mercancías, pues, los bienes, objeto del delito, en unos casos están fuera del comercio por ser inalienables, como los bienes de dominio público, no teniendo asignado un valor en unidades monetarias y, en otras supuestos,

por más mínimo que sea el valor de éstos, puede ponerse en peligro la vida y la salud de las personas.

3) Elementos Descriptivos y Normativos del Tipo. El tipo contiene como elemento normativo esencial, el régimen de prohibiciones y restricciones en importaciones de determinadas mercancías.

Estas restricciones o prohibiciones constituyen medidas para arancelarias que forman parte de las regulaciones del comercio exterior.

En la parte primera señalamos que la potestad de prohibir o restringir el tráfico internacional de mercancías, ésta sustentada en la Constitución, que paralelamente al reconocimiento de la libertad del comercio, admite la posibilidad que el Estado adopte medidas proteccionistas o discriminatorias análogas a las dispuestas en terceros países en perjuicio del interés nacional o cuando sea lesivo a la moral, la salud y la seguridad pública.

Estas medidas se establecen por Ley o norma de rango inferior, pudiéndose consultar en el portal en Internet de la SUNAT la relación de las mercancías cuya importación y exportación está prohibida o restringida.

4) Los sujetos de la Acción.

- **Sujeto activo:** Es la persona natural que realiza la acción típica, no exigiendo el tipo penal una calidad especial del agente.
- **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo de la acción es el Estado que representa a la sociedad nacional en su conjunto.

**b. El Tipo Penal Subjetivo.** El dolo consiste en el conocimiento y la voluntad de agente de violar las normas que prohíben o restringen ciertas importaciones o exportaciones.

#### **4.3 La Antijuridicidad y la Culpabilidad**

El tráfico de mercancías prohibidas o restringidas es antijurídico cuando es contrario a la normatividad del Estado y no concurre una circunstancia que lo justifique, en tanto, el elemento de culpabilidad concurrirá cuando el agente del delito sea un imputable pena, es decir, tenga capacidad, de acuerdo a lo prescrito en la Ley.

### **5. PENALIDAD**

Como tipo agravado o calificado, es reprimido con 8 a 12 años de pena privativa de libertad, además de la aplicación de una multa que puede ascender de 730 a 1470 días-multa.

### **6. EL DESARROLLO DEL DELITO**

La acción delictiva se consuma con el ingreso “ilícito” de mercancías al territorio nacional, derivada de que su importación se encuentre prohibida o restringidas, valiéndose de cualquier medio o artificio, como señala el tipo penal, así como por la extracción de mercancías prohibidas o restringidas del país, que se perfecciona con la salida efectiva de éstas, del territorio peruano, siendo aplicables mutatis mutandi las precisiones que se han hecho sobre el contrabando. Lo ilícito fluye del tipo descrito que alude a cualquier medio o artificio o infracción a las normas que prohíben o restringen las importaciones y exportaciones.

Resaltamos el ingreso ilícito de las mercancías, objeto del delito, porque, en el supuesto de ser declaradas correctamente ante la Aduana, no se

configuraría delito, porque habría actuado de buena fe. En este caso, si por error en la interpretación de la norma o cuando la situación de restricción o prohibición se disponga luego de la adquisición de las mercancías, se aplicará el artículo 82° del TUO de la LGA, que dispone su reembarque, al no concurrir el dolo en la conducta del agente, imprescindible para la configuración del delito

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

### **1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Las circunstancias agravantes son hechos objetivos, adicionales a los elementos del tipo penal base de cada delito, que recarga la pena impuesta al delito base, la cuantía del objeto de la acción o del agravio económico al Estado.

En el artículo 10° de la Ley de los Delitos Aduaneros se establecen las circunstancias que agravan la reprochabilidad de los delitos aduaneros, y se fija una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y, setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

Debemos destacar que las circunstancias descritas en el dispositivo legal precitado, aumenta la reprochabilidad de todo delito aduanero, incrementándose su pena, a diferencia de la regulación de la Ley anterior que, únicamente, refería que constituía circunstancia agravante de los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana, que las mercancías sean de comercio prohibido o restringido.

### **2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Las circunstancias agravantes son sistematizadas en la Ley N° 28008, siguiendo este orden:

## **2.1 Por el Peligro que significan las Mercancías a la Salud, seguridad Pública y al Medio Ambiente**

**a. Descripción Legal.** El inciso a) del Artículo 10° de la Ley de los Delitos Aduaneros describe como circunstancia agravante que “las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales a fines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente”.

**b. Aspecto Objetivo.** Esta agravante se configura cuando el objeto material de la acción son armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, así como sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pueden afectar a la salud, seguridad pública y el medio ambiente que son bienes protegidos por el ordenamiento jurídico. Vg. el contrabando de gases venenosos o productos radioactivos.

**c. Aspecto Subjetivo.** El dolo del agente comprende el elemento cognoscitivo del autor que perpetra el delito con efectos nocivos para la salud, la seguridad pública y el medio ambiente, que son cautelados por las normas prohibitivas y restrictivas de ciertas importaciones y exportaciones.

**d. Fundamento.** La agravante se sustenta en que mediante la comisión del delito, se pone en peligro inminente a la salud, seguridad pública y el medio ambiente que, son bienes jurídicos de interés social, además de vulnerar el sistema de control aduanero.

## **2.2 Por la Participación en el hecho Delictivo de un Funcionario o Servidor Público**

**a. Descripción Legal.** De acuerdo a l inciso b) del Artículo 10° de la Ley de los Delitos Aduaneros constituye circunstancia agravante la intervención en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del estado.

**b. Aspecto Objetivo.** La agravante radica en la participación de un funcionario o empleado público, personas naturales que prestan sus servicios profesionales o técnicos a las distintas entidades del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual.

En Argentina (23) se comprende a toda persona que ejerce funciones públicas por delegación del Estado, de jure o de ipso-con la facultad de expresar o ejecutar la voluntad estatal en el ámbito de cualquiera de los tres poderes-; como único responsable o con la participación de otras personas.

De acuerdo al Artículo 425° de nuestro Código Penal, los funcionarios o servidores públicos son las personas comprendidas en la carrera administrativa, las que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; todo aquel que mantenga un vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del estado y que en virtud de ello ejerce funciones; los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por la autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los demás indicados en la Constitución Política y la Ley.

En la doctrina del Derecho Administrativo, el funcionario público representa al estado y tiene poder de decisión, expide resoluciones y



otorga documentos públicos, en tanto que el servidor o empleado público no tiene tal poder de decisión, estando bajo órdenes directas o indirectas de un funcionario.( RAMÍREZ SALOMÓN A, 1990)

Los grados de participación del funcionario o servidor público pueden ser:

- a) En calidad de autor, cuando ejecuta la acción, núcleo del tipo penal, sirviéndose de sus propios medios, personalmente (autor inmediato) o a través de terceras personas (autor mediato).
- b) En condición de instigador, cuando determina en otra persona la idea de cometer un delito (creando la idea o manteniéndola en caso que el autor ya la tuviera).

Generalmente, la participación del funcionario o servidor público consiste en facilitar o permitir la perpetración de la infracción penal, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, con abuso del cargo que detenta.

La alusión de la norma a “los agentes que ejercen funciones públicas contenidas por delegación del estado”, se refiere a los agentes económicos que prestan servicios vinculados al control aduanero: Las empresas supervisoras que, hasta mayo del 2004, han certificado el valor en aduana según el Acuerdo de la OMC, lugar de procedencia, cantidad, calidad y precio de las mercancías y cuya responsabilidad penal se encuentra recogida en la cuarta disposición complementaria de la LDA; el transportista internacional, obligado de transmitir el Manifiesto de Carga con la relación de los documentos de transporte que amparan las mercancías que transportan; los Agentes de Carga Internacional que, realizan y reciben embarques, consolidan o desconsolidan bultos y pueden representar al transportista; los Almacenes Aduaneros que,

asumen la calidad de depositarios de las mercancías, estando obligados a informar a la Aduana del estado y la cuantía de las mercancías que reciben, incluidos los bultos sobrantes y pérdidas o daños; los Agentes de Aduana, que tienen la condición de auxiliares de la función pública aduanera, con diferentes funciones, desde clasificar, valorar las mercancías y liquidar los derechos e impuestos a las importaciones, hasta realizar el reconocimiento físico de las mercancías en el Sistema Anticipado Preferente; y finalmente, los tributos que gravan a la importación.

**c. Aspecto Subjetivo.** El dolo requerido para la aplicación de la agravante, es el conocimiento de las personas que participan en el delito de la calidad e investidura de su copartícipe, como funcionarios o servidor público.

Así, conforme señala VIDAL ALBARRACIN comentando la legislación argentina, la circunstancia agravante alcanzará al resto de los sujetos participantes en el delito, en tanto hayan conocido esta circunstancia, de lo contrario, en virtud del Principio de Incomunicabilidad, los efectos de la circunstancia agravante sólo recaerán en el funcionario o empleado público.

**d. Fundamento.** El elemento calificante de la agravante surge de la intervención de personas que ocupan los cargos o funciones señalados en el penal, funcionarios o servidores públicos, que quebrantan sus obligaciones de velar por los intereses públicos.

**Administración Aduanera, las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú.**

**a. Descripción Legal.** De acuerdo al inciso c) del artículo 10º de la Ley de los Delitos Aduaneros, el delito se agrava si interviene en el hecho en

calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a los que por mandato legal se les confiere la función de apoyo o colaboración en la prevención y represión de los delitos aduaneros.

**b. Aspecto Objetivo.** El tipo penal precisa como condición, la participación en los delitos comentados, en calidad de autor, investigador o cómplice de un funcionario público o empleado de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, a quienes institucionalmente la Ley les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos aduaneros.

En este caso, el servidor aduanero participa directamente o facilita la comisión de este delito, incumpliendo sus labores de control y fiscalización sobre las operaciones de comercio exterior.

De ello fluye que, esta circunstancia agravante no recae en todos los servidores públicos, pues la norma específica la intervención de un funcionario público o empleado de la Administración Aduanera, de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que omite sus deberes y funciones inherentes al cargo o puesto que ejerce en la prevención y represión de los delitos aduaneros.

**c. Aspecto Subjetivo.** Al igual que lo referido en el supuesto anterior, para que la sanción de la agravante alcance a los demás partícipes, éstos deben haber tenido conocimiento del cargo o función de sus copartícipes. También puede ser que el servidor o funcionario público intervenga como único autor del hecho reprochable.

**d. Fundamento.** El fundamento de esta circunstancia agravante gira en torno a la calidad del agente del delito que, estando llamado a custodiar el interés público y siendo su función reprimir y prevenir la comisión de delitos aduaneros, incurre en estos mismos ilícitos y deja en situación de indefensión al estado, además, de enquistar la corrupción dentro de la Administración Pública, generando la desconfianza social del orden público.

## **2.4 Por el Empleo de la Violencia**

**a. Descripción Legal.** El inciso d) del Artículo 10º de la Ley de los Delitos Aduaneros establece como circunstancia agravante que el agente cometiére o facilite u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.

**b. Aspecto Objetivo.** La violencia es la situación o estado contrario a la naturaleza, con la finalidad de limitar la libertad de movimiento y decisión del receptor de la violencia, para que omita o realice una conducta querida por el agente pero no deseada por aquél.

La agravante refiere la utilización de la violencia como medio de comisión del delito, así como para evitar su descubrimiento, dificultar u obstruir la incautación de las mercancías, en sus siguientes expresiones:

- 1) Violencia física sobre las personas (vis absoluta): En este caso, la violencia se manifiesta como la fuerza física que se ejerce contra una persona u objeto, teniendo como resultado, la afectación de la integridad física de la persona, incluso al extremo de causar la muerte de ésta.
- 2) Intimidación en las personas o violencia moral (vis compulsiva): En este supuesto, la violencia se dirige contra la integridad mental o

psíquica de un individuo o su intimidad personal, pues provoca o infunde miedo en la persona. Puede enfocarse en diversos factores, emocionales, económicos o financieros, sociales, etc. Vg. Amenaza de causar la muerte a través de la exhibición de un arma de fuego o de una humillación pública; también son expresiones de violencia moral, proferir insultos, vejaciones, crueldad mental, amenazas de abandono. El autor del delito puede dirigir esta violencia contra sus cómplices, así como a funcionarios o servidores de la Administración Pública que cumplan labores de control aduanero o estén al frente de la represión de los delitos aduaneros, en la modalidad de extorsión o chantaje, para obtener una conducta no deseada por la víctima personal que permita al agente lograr sus fines ilícitos.

3) Fuerza física sobre las cosas: En este caso, la violencia daña el patrimonio particular o público, implica la destrucción de bienes y alcanza a sus defensas como candados, cerraduras, seguros, etc.

Estos medios, según precisa la Ley, se emplean con la finalidad de perpetrar o facilitar el delito, o evitar su descubrimiento, así como dificultar u obstruir la incautación de las mercancías sobre las cuales recae la acción delictiva.

**c. Aspecto Subjetivo.** Comprende la intencionalidad dolosa de la utilización de los medios comisitos aludidos.

**d. Fundamento.** La razón por la que la circunstancia descrita agrava la pena, es por el peligro y daño físico o moral que provoca el accionar del agente del delito sobre bienes de terceros o del estado, así como la obstrucción de la Administración de Justicia mediante la destrucción de las mercancías incautadas.

## **2.5 Por el Número de Personas que Participan en el Delito**

**a. Descripción Legal.** El delito se agrava cuando es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer delitos aduaneros, según se encuentra recogido en el inciso e) del artículo 10° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

**b. Aspecto Objetivo.** El aspecto objetivo de la circunstancia agravante que nos ocupa contiene dos supuestos:

1) La Participación de dos o más personas en la Comisión del Delito. Implica la simple intervención de dos o más personas y requiere un acuerdo de voluntades concurrente de éstos, vale decir, durante la comisión del delito, propio del dolo eventual y la coincidencia de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, no siendo necesario que el acuerdo se haya celebrado antes de la ejecución del delito aduanero.

La concurrencia de esta agravante puede revelarse del concierto de voluntades a través de acciones independientes, como el hallazgo de diferentes personas provenientes de un mismo vuelo transportando en sus valijas, mercancías sin declarar, de género, cantidad y calidad similar o, que en conjunto constituya partes y piezas de máquinas o equipos de un tipo.

2) Cuando el Agente Integra una Organización destinada a Cometer delitos aduaneros. Que supone la existencia previa de una organización ilícita, constituida con la finalidad de perpetrar delitos aduaneros; puede tratarse de una asociación delictiva, integrada por tres o más personas, cuya finalidad es cometer ilícitos penales, constituyendo su sola existencia un delito autónomo; o una banda, constituida por tres o más personas que se reúnen sólo ocasionalmente para perpetrar delitos.

**c. Aspecto Subjetivo.** El dolo del agente comprende el conocimiento y la intención del agente de agruparse con otras personas a fin de perpetrar un delito aduanero, trátase de un encuentro circunstancial o planificado.

Asimismo para SCALZI, GOTTIFREDI y ALAIS, esta agravante obedece a la necesidad de castigar más severamente algunos comportamientos que revelan total desaprensión del autor hacia los bienes jurídicos tutelados con la represión de estos delitos.

## **2.6. Por la Cuantía del Perjuicio Fiscal.**

**a. Descripción Legal.** El inciso f) del Artículo 10° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece como circunstancia agravante que los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias.

**b. Aspecto Objetivo.** Se configura con la constatación de que el valor acumulado de los tributos y derechos antidumping y demás gravámenes que han afectado la imposición de las mercancías, resulta superior a cinco UIT(27) (vigente al primero de enero del año en que se comete el delito) o cuando el importe obtenido indebidamente supere esta cuantía. Vg. lo indebidamente recibido del acogimiento indebido a la Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios ascienda a dieciséis mil quinientos uno nuevos soles.

**c. Aspecto Subjetivo.** En este caso no existe un elemento especial adicional al dolo, para perpetrar el delito.

**d. Fundamento.** La severidad de la sanción reside en el mayor perjuicio causado al Estado, representado en términos monetarios, con la perpetración del delito.

## **2.7 Por el Empleo de un Medio de Transporte Acondicionado**

**a. Descripción Legal.** El inciso g) del Artículo 10° de la Ley de los Delitos Aduaneros, describe como la utilización de un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.

**b. Aspecto Objetivo.** El aspecto material que agrava la sanción del delito aduanero en este caso, consiste en el empleo de un vehículo de transporte acondicionado, modificado en su estructura, a efecto de ocultar las mercancías que ilícitamente se pretende ingresar al país o extraer del mismo o transportarlas dentro del mismo, provenientes de los delitos aduaneros.

El ejemplo actual constituye el uso de vehículos de carga que diariamente hacen ingresar por la frontera norte, combustible de contrabando, oculto en espacios del país hasta el lugar donde lo consumen o comercializan.

**c. Aspecto Subjetivo.** Se integra por la intencionalidad del agente de utilizar el medio de transporte cuya estructura ha sido variada para la perpetración del delito.

**d. Fundamento.** La mayor reprochabilidad de la acción radica en el grado de elaboración o planeamiento del fraude por parte del agente que, busca burlar y obstaculizar la labor de las autoridades competentes de la represión de los delitos aduaneros.



## **2.8 Por el Empleo de Nombre de Persona Inexistente como destinatario p Proveedor de las Mercancías o dirección Domiciliaria Falsa.**

**a. Descripción Legal.** El inciso h) del artículo 10º de la Ley de posdelitos Aduaneros señala como circunstancia agravante que, se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

**b. Aspecto Objetivo.** Los destinatarios son los que reciben las mercancías objeto de una transacción de comercio exterior, siendo llamados también consignatarios o importadores.

Por otra parte, el proveedor es el que vende las mercancías, siendo denominado exportador o consignante si realiza el despacho de exportación.

La Ley reprime con mayor rigor el delito, cuando la persona natural o la denominación de la persona jurídica, señalados como destinatarios o proveedores en la Declaración Única de Aduanas, la declaración Simplificada u otra solicitud presentada a la Administración para el acogimiento a cualquier régimen aduanero, resultan inexistentes o, cuando los dominios declarados son falsos.

Esta falsedad puede estar contenida en la documentación, cuya presentación es necesaria para la tramitación del despacho aduanero, la Factura Comercial o el documento de transporte.

La inexistencia o la falsedad de los datos en cuestión deberán ser acreditadas formalmente mediante documento expedido por las

autoridades competentes nacionales o del país del destinatario o proveedor extranjero, donde se informen estas incidencias.

**c. Aspecto Subjetivo.** El dolo en este supuesto implica que el agente haya proporcionado a la Administración los datos falsos referidos con pleno conocimiento de esta circunstancia, estén o no contenidos en la documentación que soporta la declaración Única de aduanas.

En tal sentido, si el importador declara el nombre proporcionado por su proveedor, sin haber conocido que no era el verdadero y que no pertenecía a alguna persona, no será aplicable la sanción gravada.

**d. Fundamento.** El fundamento para incrementar la sanción penal reside en la concurrencia del fraude relativo a la identificación del proveedor o destinatario de las mercancías, además de vulnerar el Principio de Presunción de Veracidad que rige la tramitación de los procedimientos aduaneros, que dificulta a la Autoridad competente identificar a los sujetos responsables del delito aduanero.

Sería conveniente que se incluya en esta agravante el consignar nombres falso, tomando arbitrariamente el nombre de terceras personas.

## **2.9 Por la Utilización de Menores de Edad o Inimputables**

**a. Descripción Legal.** El inciso i) del artículo 10º de la Ley de los delitos aduaneros, refiere como circunstancia agravante, cuando se utilice a menores de edad o cualquier otra persona inimputable.

**b. Aspecto Objetivo.** En este supuesto, el agente se vale de un menor de edad, personas que no han cumplido los dieciocho años de edad o que sufren una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones en la percepción que, afectan gravemente su concepto de la

realidad y, les impide comprender el carácter delictuoso de su acto o decidir la comisión de un acto a partir de su comprensión.(28)

**c. Aspecto Subjetivo.** El agente debe haber conocido la condición de minoridad o la incapacidad penal de las personas de las que se ha valido para cometer el delito y su intención de dirigir sus actos hacia la comisión del mismo.

**d. Fundamento.** El agente desvalor de la acción reside en el aprovechamiento de la condición de personas incapaces para perpetrar el acto punible, sujetos de una protección social especial en consideración de su indefensión objetiva.

## **2.10 Por la Cuantía de las Mercancías**

**a. Descripción Legal.** El inciso j) del artículo 10° de la Ley de los Delitos aduaneros establece como circunstancia agravante cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte Unidades Impositivas Tributarias.

**b. Aspecto Objetivo.** Se configura cuando las mercancías sobre las cuales recae la acción delictiva, de acuerdo a las reglas de valoración de la LDA y su Reglamento, supera el valor de veinte UIT (equivale a S/ 66,000 de acuerdo a la UIT vigente al primero de enero de este año.

**c. Aspecto Subjetivo.** El dolo comprende el propósito del agente de perpetrar el delito, consciente de que las mercancías superan la cuantía antes indicada.

**d. Fundamento.** El fundamento de esta agravante radica en el mayor daño causado al Estado, determinado a partir de la cuantía de las mercancías que, constituyen el objeto material del delito aduanero, puesto que ello significa no sólo menos ingresos para el Estado, sino un mayor

perjuicio para la industria nacional que produce mercancías similares o para los importadores formales.

### **2.11 Por Tratarse de Mercancías Falsificadas o por el Fraude sobre su Origen**

**a. Descripción Legal.** El inciso k) del artículo 10° de la Ley de los Delitos Aduaneros establece como circunstancia agravante que las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.

**b. Aspecto Objetivo.** La circunstancia agravante tipificada en la Ley se verifica cuando:

a) Las mercancías son falsificadas, es decir, son una copia, reproducción, imitación, o adulteración de un producto en particular, aparentando autenticidad de ser verídico o de ser genuino; o

b) Se atribuya a las mercancías, un lugar de fabricación distinto al real, que puede materializarse en la etiqueta, rótulo, o envase de las mercancías, en la Factura Comercial o en el Conocimiento de Embarque u otro documento cuya presentación se requiere en el despacho aduanero, donde se consigne un lugar de origen o fabricación falso. Tal fue el caso de los textiles chinos que fueron introducidos al país reetiquetados con referencia de fabricación de otros países, por importantes importadores, no conociendo a la fecha, la sanción que se habría hecho efectivo por este hecho.

**b. Aspecto subjetivo.** El sujeto debe conocer la falsificación de las mercancías o la falsedad del origen que se le atribuye. Cabe anotar que no se requiere que el agente sea el autor de la falsificación de las mercancías sino que conozca tal hecho.

c. **Fundamento.** La severidad de la sanción se funda en los siguientes aspectos: el engaño al consumidor final respecto de la calidad de las mercancías, el riesgo en la salud pública por tratarse de productos y por ende no se han sometido a un control estatal que verifique que no son dañinos a la salud, y por significar la violación de los derechos de propiedad intelectual o industrial o por eludir medidas restrictivas para arancelarias.

## **CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO ADUANEROS**

### **1. LA REPARACIÓN CIVIL**

La reparación civil es una obligación a cargo del infractor penal a favor del sujeto pasivo de la acción, regulada en la Ley. La finalidad de esta medida es que el agente y los que resulten responsables del hecho delictivo reparen el daño físico o moral causado y la restitución del bien material lesionado y, de no ser ello posible, se pague el monto correspondiente a su valor (Artículo 93° del Código Penal).

Una vez fijada la reparación civil en la sentencia condenatoria, el responsable debe pagar la cuantía de la reparación civil en el Banco de la Nación, a nombre del Juzgado que conoce la ejecución de la sentencia, la entidad bancaria emite un certificado. Finalmente, el obligado cumple con su obligación con la presentación del citado certificado ante el Juzgado. Si fueran varios los responsables (conurrencia de coautores, instigadores, cómplices o responsable civil), el Juez puede exigir a cualquiera de ellos que pague la reparación civil, pues se trata de una obligación solidaria. El Juzgado entrega el citado certificado, mediante endoso, a un representante autorizado de la SUNAT, a solicitud de ésta.

No debe confundirse la reparación civil con la multa, pues se trata de obligaciones independientes entre sí y de distinta naturaleza. La reparación civil, como ya lo mencionamos, tiene por finalidad resarcir el daño causado por el autor y el beneficiario es sujeto pasivo; la multa, por el contrario tiene naturaleza sancionadora y, en todos los casos el beneficiario es el estado y no el sujeto pasivo.

## **2. EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS**

Esta medida consiste en la privación compulsiva y definitiva de las cosas o bienes relacionados al delito, los instrumentos o medios materiales de los que se ha valido el agente, premeditada u ocasionalmente, para perpetrar su ilícito. Si bien, esta medida tiene naturaleza de sanción, no está clasificada como pena en el Código Penal.

El artículo 22° de la Ley N° 28008, determina que son objeto de decomiso judicial: Las mercancías y demás bienes o efectos del comercio, que constituyan objeto del delito, los instrumentos usados en la ejecución de éste como los medios de transporte, y las ganancias obtenidas de su comisión.

Con el decomiso de estos bienes, el estado persigue evitar el enriquecimiento injusto del agente, privando a éste de las mercancías que han sido objeto del delito, así como de los instrumentos utilizados en la comisión y las ganancias obtenidas

A esta medida se le reconoce también una finalidad de prevención y represión del delito, pues desalienta su comisión, y en el supuesto de su comisión, implica esta privación coactiva que reduce su patrimonio personal.

La autoridad competente para dictar el decomiso es el operador penal judicial. En la sentencia se determina sobre qué bienes va a recaer esta medida.

El destino final de las mercancías decomisadas es su destrucción o adjudicación a entidades pública o privada expresamente designadas en la Ley.<sup>237</sup>

Debemos anotar que, la Ley protege la propiedad de terceros no responsables del hecho delictivo y prevé la devolución de los bienes incautados de propiedad de terceros, para evitar su decomiso.

### **3. MEDIDAS APLICABLES A LA PERSONA JURÍDICA**

El Capítulo séptimo del título Primero de la ley, contiene una serie de medidas que recaen sobre las personas jurídicas o negocio unipersonal, cuya organización hubiera sido utilizada para la ejecución del delito penal.

Estas medidas tienen naturaleza sancionadora, pues con su aplicación se afecta negativamente a la unidad económica “empresa” toda vez que impide temporal o definitivamente su funcionamiento.

Para la doctrina, tales medidas están orientadas al reconocimiento de “responsabilidad penal de las personas jurídicas”, considerando en el “Proyecto de Código Penal para América Latina” de la OEA.

Sobre este punto, el Proyecto de Ley N° 4357/2002-CR formulaba un texto donde a la persona jurídica y negocio unipersonal se llamaba “partícipes” de la ejecución del delito, es decir se le imputaba la comisión de un delito y consecuentemente se le atribuía responsabilidad penal, colisionando con la concepción dogmática del delito de nuestro ordenamiento jurídico que reconoce como elementos constitutivos al dolo y la culpa, por los cuales sólo se puede imputar un delito a una persona humana. No siendo acogida esta propuesta se mantiene en vigor el principio “societas delinquere non potest”.

Su aplicación es independiente del pago de la reparación civil que corresponda a la empresa, por lo que paralelamente a la imposición de una de estas medidas puede exigir el pago de la reparación civil.

El artículo 11° de la Ley de los delitos Aduaneros, dispone la aplicación de la gravedad del acto ilícito:

- a) La clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos.
- b) La disolución de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales que disfruten.
- c) La cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales que disfruten.
- d) La prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica de realizar actividades de naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Cuando corresponda la aplicación de estas medidas, el juez también debe salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores, ordenando la intervención de las autoridades competentes, el Ministerio de Trabajo y el INDECOPI, para que éstas tomen las previsiones del caso.

## **MERCANCÍAS RESTRINGIDAS Y PROHIBIDAS**

### **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (MTC)**

Para la nacionalización de equipos o aparatos de telecomunicaciones y equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general se exige el respectivo permiso de internamiento.

El Permiso de Internamiento utilizado en el régimen de Importación Temporal es válido hasta por seis (6) meses para realizar pruebas, exhibiciones,



muestras y demostraciones de operatividad en territorio nacional, no siendo necesario contar el con certificado de homologación correspondiente

Anexo N° 01 – PORTAL SUNAT

Productos homologados revisar en [www. Mtc.gob.pe/csupervision/index.htm](http://www.Mtc.gob.pe/csupervision/index.htm)

(D.S. 013-93-TCC Ley de Telecomunicaciones)

(D.S. 027-2004-MTC, TUO del Reglamento de la Ley Telecomunicaciones)

(D.S. 001-2006-MTC, Reglamento de Homologación, 21.01.2006)

#### **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - RR.EE.**

Para el ingreso o salida del país de libros, revistas, mapas, cuadernos, diskettes, CDs, videocasetes, planos o cualquier otro material en que se represente o se haga referencia a los límites del Perú, se requiere la Resolución Directoral del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se indique que las ediciones bibliográficas y representaciones cartográficas se ajustan a la forma correcta de gráfico o descripción de los límites internacionales del Perú.

RREE puede otorgar autorización provisional de ingreso o salida del país.

En caso de incumplimiento, procede el comiso administrativo de los impresos, mapas, publicaciones y demás materiales anteriormente referidos; luego de lo cual, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para la inutilización inmediata del material incautado. Anexo N° 2 – PORTAL SUNAT.

## **MINISTERIO DEL INTERIOR**

DICSCAMEC, Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil.

El ingreso o salida al país de las armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil requiere de la Resolución Directoral de autorización de importación o exportación emitida por la DICSCAMEC.

Después del reconocimiento físico, se levanta acta de conformidad de la carga autorizada mediante RD de autorización de importación.

Si hay conformidad, la DICSCAMEC expide Resolución Directoral de Internamiento, documento exigible por SUNAT para el levante.

Los Terminales de Almacenamiento autorizan la salida siempre que cuente con DUA diligenciada y con la Guía de Tránsito expedida por la DICSCAMEC. (casos excepcionales para guía de tránsito en despacho urgente – anticipado y exportaciones)

Validez de RD por un año a partir de la fecha que indique la misma resolución.

Ingreso y salida del país por Aduanas de Lima u otra expresamente autorizada.

## **MINISTERIO DEL INTERIOR**

DICSCAMEC, Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil.

### **Casos especiales**

Deben obtener previamente la autorización de internamiento de la DICSCAMEC: Los peruanos residentes en el extranjero que retornen al país portando armas de fuego de su propiedad, con licencia extranjera vigente.

Las personas naturales extranjeras que ingresen temporalmente al país para participar en competencia deportiva en el país o para caza, portando armas de fuego y municiones de uso civil,

Los representantes de las federaciones deportivas de tiro y de caza y pesca que participen en el extranjero en competencias deportivas internacionales oficiales, así como los ciudadanos peruanos y extranjeros residentes en el Perú, que por razones de exhibición, seguridad u otras actividades particulares tengan necesidad de exportar temporalmente armas de fuego y municiones de su propiedad.

Los ciudadanos peruanos y extranjeros residentes en el Perú, pueden ingresar al país como parte de su equipaje y por una (01) vez al año, hasta cien (100) cartuchos por cada una de las armas que tenga licencia, previa autorización de la DICSCAMEC. Anexo N° 3 – PORTAL SUNAT

### **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

DIQPF, Dirección De Insumos , Químicos y Productos Fiscalizados.

El ingreso al país de los elementos componentes del nitrato de amonio, efectuado por empresas que no ejercen actividad minera ni sean fabricantes de explosivos, necesita de autorización del Ministerio de la Producción, conforme al D. Leg 846.

Anexo N° 4 – PORTAL SUNAT

El ingreso o salida del país de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente pudieran ser destinados a la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras obtenidas por síntesis, requieren de la Autorización de la DIQPF - PRODUCE o de las Direcciones de Producción de los Gobiernos Regionales.

(Ley 28305, D.S. 053-2005-PCM) (Ley 29307 que modifica a la Ley 28305)

### **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

OTO, Oficina Técnica de Ozono

Para el ingreso de las SAO y mezclas de SAO, se requiere Permiso de Importación, el mismo que debe tener las siguientes características: Es otorgado por la Oficina Técnica de Ozono (OTO / PERU- MINPRODUCE) en Lima. Es intransferible. Es válido únicamente para el año de autorización correspondiente. Debe ser tramitado para cada embarque Autoriza el internamiento al país únicamente por las cantidades especificadas.

Las SAO en estado puro o en mezclas, deben presentarse en envases herméticos y debidamente rotulados, con indicación clara y legible en idioma español, nombre comercial y técnico, País de origen, Nombre de la empresa fabricante.

### **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

– – OTO, Oficina Técnica de Ozono

Ingreso de equipos de refrigeración, congelamiento y otros equipos de producción de frío y aire acondicionado requiere de una VISACION de la OTO del certificado expedido por el fabricante en el extranjero.

Estos equipos deben tener en un lugar visible, en forma clara y legible: fecha de fabricación, Nombre técnico, la sustancia refrigerante con la cual opera y el agente de inflado que se utilizó para la elaboración de su espuma aislante.

## **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

Viceministerio de Pesquería – Viceministerio de Pesquería

La importación de los recursos hidrobiológicos para consumo, para investigación, recreación, difusión cultural y los destinados para fines ornamentales o acuicultura, requiere: Autorización del Viceministerio de Pesquería; Certificado sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia; y, Autorización sanitaria nacional, solamente cuando se trata de recursos hidrobiológicos destinados para fines ornamentales.

Para la exportación de los recursos hidrobiológicos ornamentales, con fines de investigación, recreación o difusión cultural, se exige la presentación de la autorización del Para la exportación de los recursos hidrobiológicos con fines de investigación, recreación o difusión cultural, se exige la presentación de la autorización del Ministerio de Pesquería Viceministerio de Pesquería.

## **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

Viceministerio de Viceministerio de Pesquería Pesquería

- La exportación, importación, ingreso y salida temporal de cetáceos menores que son mantenidos en cautiverio requieren de opinión favorable del Viceministerio de Pesquería.
- La importación de las Ovas de “truchas arco iris”- oncorhynchus

mykiss, requiere autorización de Pesquería y del certificado sanitario y de desinfección emitido por la autoridad oficial del país de origen.

## **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

La importación de los recursos y productos hidrobiológicos requiere de Certificado Sanitario de Importación expedido por el INSTITUTO TECNOLOGICO PESQUERO – ITP - del Viceministerio de Pesquería

El control de pescado congelado, fresco, conservas y otros productos lo ejerce el ITP. En cuanto a los peces aún se tiene legislación dispersa, está pendiente precisar con la Dirección de Extracción y de Procesamiento del Viceministerio de Pesquería

## **MINISTERIO DE SALUD**

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

La importación, de productos farmacéuticos y galénicos, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico, requieren REGISTRO SANITARIO expedido por la DIGEMID.

Cuando el importador es Titular del Registro Sanitario, puede nacionalizar con expediente en trámite.

Cuando el importador No es Titular del Registro Sanitario, necesariamente debe contar con Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado.

Caso especial para el despacho de cosméticos con Notificación Sanitaria Obligatoria según la Decisión.

Excepción al Registro Sanitario: tratamiento individual con receta médica, población en emergencia declarada por la Autoridad y muestras para fines de investigación.

### **CASOS ESPECIALES**

Instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico que no cuente con Registro Sanitario en el Perú, siempre que sean de propiedad del profesional que retorna al país y se trate de instrumentos de trabajo personal, debidamente acreditado.

Equipos médicos que tienen la condición de usados – repotenciados o de usados que no requieren ser repotenciados, en buen estado de funcionamiento, está condicionado a la presentación de la respectiva autorización de importación emitida por la DIGEMID.

Los productos farmacéuticos y afines, adquiridos en calidad de donación para programas del Sector Salud, requieren del Registro Sanitario o certificado del Registro Sanitario.

Procedimiento Especial para productos farmacéuticos y afines utilizados en Ensayos Clínicos, D.S. N° 017-2006-SA.

### **MINISTERIO DE SALUD**

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas Para los despachos de: a) Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de uso médico y, b) Medicamentos que contienen estas sustancias,

Se requiere Certificados Oficiales de Importación y de Exportación del Ministerio de Salud + actas de reconocimiento o conformidad + Resolución Directoral de autorización de internamiento o de salida expedida por la

DIGEMID. La exportación de hojas de coca, además puede efectuarse por los puertos marítimos de las Aduanas de Matarani y de Salave

## **MINISTERIO DE SALUD**

– DIGESA, – DIGESA, Dirección General de Salud Ambiental

Para la importación de alimentos y bebidas, se requiere:

- Registro Sanitario o expediente en trámite cuando es Titular del Registro.
- Certificado de Registro Sanitario de Producto Importado cuando no es Titular del Registro.

Excepciones para presentar Registro Sanitario:

- Alimentos y bebidas en estado natural, estén o no envasados para su comercialización como granos, frutas, hortalizas, carnes y huevos, entre otros
- Muestras sin valor comercial
- Productos donados por entidades extranjeras para fines benéficos

Los desinfectantes y plaguicidas para uso doméstico y plaguicidas para uso en salud pública requieren Resolución Directoral emitida por la DIGESA.

## **MINISTERIO DE SALUD**

– DIGESA, – DIGESA, Dirección General de Salud Ambiental

La importación o exportación o Tránsito de residuos y desechos sólidos requiere de Resolución Directoral de Autorización emitida por la DIGESA.

Está prohibido el ingreso de residuos vía postal o equipaje.



Si se trata de múltiples embarques de residuos, con el mismo lugar de origen, fuente generadora, características, procesos y destino, bastará obtener una única resolución directoral, válida para múltiples operaciones de importación, con una vigencia máxima de un año calendario. (Ley N° 27314, D.S. 057-2004-PCM)

Caso Especial: Ingreso de Residuos Oleosos y agua sentina con participación de EPS-RS o EC-RS autorizadas por la DIGESA

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA**

– SENASA, Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Los productos y sub-productos vegetales y artículos reglamentados (D.S. 032-2003-AG) según categorías de Riesgo Fitosanitario ( CRF) requieren: Permiso Fitosanitario de Importación + reconocimiento físico del inspector de SENASA + Informe de Inspección y Verificación ( Licencia Fitosanitaria de Importación)

Las mercancías amparadas con un permiso fitosanitario de importación y un certificado fitosanitario de origen y/o procedencia, deben ingresar en un sólo embarque.(R.D. 299-2003-AG-SENASA-DGSV establece las CRF).

Los embalajes de madera que acompañan a cualquier mercancía es un artículo reglamentado y se sujeta a las Normas establecidas por la NIMF N° 15 y a la R.D. 105-2005-AG-SENASA-DGSV.

– SENASA, Servicio Nacional de Sanidad Agraria Excepciones de presentar Permiso Fitosanitario de Importación;

Los productos vegetales que ingresen como equipajes acompañado de pasajeros y tripulantes, así como los envíos postales y las muestras, siempre

que se trate de: Productos de la CRF 2: hasta 1 kg, Granos y especias en grano de la CRF 3: hasta 1 kg.,

El germoplasma de semilla sexual que sea sometido al procedimiento de cuarentena posentrada procedente de centros de investigación internacional y de aquellos institutos de investigación registrados por el SENASA, que serán destinados a los centros de investigación públicos y privados del país.

Los productos exportados originarios del Perú que hayan sido rechazados en el país de destino.

Los productos vegetales materia de donación para consumo, considerados en la CRF 2 y CFR 3 destinados al Perú, a favor de instituciones sin fines de lucro debidamente acreditadas.

– SENASA, Servicio Nacional de Sanidad Agraria

La importación de los plaguicidas químicos de uso agrícola, incluyendo los ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones comerciales requieren de autorización de SENASA (Formato especial en su TUPA)

Sólo se permite el ingreso de bromuro de metilo como fumigante destinado exclusivamente a tratamientos cuarentenarios de productos agrícolas para su exportación, para lo cual se requiere de autorización de importación, conforme lo señala la Resolución Jefatural N° 119-2002-AG-SENASA.

– SENASA, Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Los animales, material de multiplicación, productos y subproductos de origen animal e insectos de valor benéfico (abejas), requieren: Permiso Zoosanitario de Importación + reconocimiento físico del inspector de SENASA + Informe de Inspección y Verificación (Licencia Fitosanitaria de Internamiento)

Los productos veterinarios terminados (farmacéuticos, biológicos, kits de diagnóstico y otros), alimentos, aditivos y premezclas, requieren de Certificado de Internamiento del SENASA

– INRENA, Instituto Nacional de Recursos Naturales

El ingreso o salida de la flora y fauna silvestres (que incluye todo animal o planta vivo o muerto y toda parte o derivado de estos fácilmente identificables y que se encuentren en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres) requiere del Permiso CITES.

El ingreso o salida de la flora y fauna silvestres, en vías de extinción, en peligro o en amenaza declarados por la Autoridad Nacional, que no están en los Apéndices CITES, requiere del Permiso de INRENA

– PROABONOS, Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas

Para la exportación de guano de las islas tipo premium, tipo agro y tipo natural, requiere de una Autorización o Constancia emitida por PROABONOS

## **MINISTERIO DE EDUCACION**

– INC, Instituto Nacional de Cultura y otras Dependencias.

La exportación de bienes considerados Patrimonio Cultural de la Nación requiere de autorizaciones expedidas, según la naturaleza del bien, del Instituto Nacional de Cultura (INC), la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación o el Ministerio de Educación.

La exportación de objetos réplicas de bienes culturales arqueológicos y obras artísticas que no pertenecen al patrimonio cultural de la nación, debe contar con la autorización de exportación expedida por la Dirección del Centro Nacional de Registro del Patrimonio Cultural Mueble (DCNRPCM) o de la Dirección de Registro Nacional de Patrimonio Mueble (DRNPM) del Instituto Nacional de Cultura

### **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

– DGH, Dirección General de Hidrocarburos

Para el ingreso o salida del gas licuado de petróleo (GLP), combustible líquido y otros derivados de los hidrocarburos, se requiere la autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas

– IPEN, Instituto Peruano de Energía Nuclear

El ingreso de fuentes de radiaciones ionizantes nuevas, usadas o repotenciadas, bajo cualquier modalidad, incluidas las donaciones, para fines médicos, odontológicos, industriales, de investigación, comercialización u otros, requiere la Autorización de Importación de IPEN.

La importación de los equipos de uso médico, quirúrgico u odontológico que sean nuevos, usados, repotenciados o usados que no requieren ser repotenciados y que sean fuente de radiación ionizante será autorizada por el IPEN.(Decreto Supremo N° 001-2004-EM)

Los equipos médicos nuevos sólo requieren de registro de la DIGEMID Anexo N° 25- PORTAL SUNAT.

## **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

– DNT, Dirección Nacional de Turismo

La importación de bienes destinados a la explotación de juegos de casino, máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas y demás juegos de azar, requiere: Acta de Inspección DNT + Autorización de Importación expedido por la DNT del MINCETUR.

Las máquinas tragamonedas deben ser nuevas hasta con un máximo de dos (02) años de antigüedad con certificación expedida por el fabricante que indique el año de fabricación y el precio del mercado.

Sólo se pueden importar si la modalidad, modelo o programa respectivo se encuentre expresamente autorizado por la DNT mediante Resolución publicada en el diario oficial “El Peruano”.

Puede ingresar máquinas tragamonedas bajo el régimen de importación temporal, para el caso de ferias, exposiciones o eventos similares, previa autorización de la DNT, siempre que no tenga fines comerciales y por una unidad por tipo de juego.

### **NUEVAS MERCANCIAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS**

a) POR EL ROTULADO, los importadores deben presentar una Declaración Jurada sobre el país de fabricación

b) POR REGLAMENTOS TECNICOS:

Calzado Se exige rotulado según R.T. aprobado por D.S. 017-2004-PRODUCE

Pilas y Baterías Zinc Carbón, (D.S. 019-2005-PRODUCE) VIGENTE

Neumáticos De Automóvil, Camión Ligerero, Buses Y Camiones (D.S. 018-2005-PRODUCE) VIGENTE

Cables y Conductores Eléctricos (D.S. 187-2005-EF) VIGENTE desde el 01.07.2006. Para la importación pilas, neumáticos y conductores se requiere de Constancia de Cumplimiento emitido por la Dirección de Normas Técnicas del Ministerio de la Producción.

El control de los equipos y accesorios para conversión a sistema de gas natural vehicular se encuentra suspendido (D.S. 006-2005-PRODUCE y D.S. 058-2005-EF)

En vías de reglamentación se encuentra: el alcohol metílico (Ley N° 28317), juguetes y útiles de escritorio tóxico o peligroso (Ley N° 28376), material y productos con asbesto, algunos plaguicidas conteniendo COPs, cigarrillos y productos del tabaco (Ley N° 28705), entre otros.

## **LEY DE DELITOS ADUANEROS**

### **TRAFICO DE MERCANCIAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS.**

Es en este segmento donde se inicia la aproximación al tratamiento más consensual de Contrabando Técnico que gana campo en la doctrina aduanal contemporánea.

#### **Tipificación: ART 8**

- El que utilizando cualquier medio u artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a 4 UIT cuya importación está prohibida o restringida, será reprimido con PPL no menor de 8 ni mayor de 12 años.

- Multa: 730 a 1460 DM.

### .1. **IMPORTACIONES PROHIBIDAS**

También se constituye en Contrabando Técnico las Importaciones Prohibidas. He aquí unos supuestos:

Por decoro nacional.-

- Textos cartográficos, geográficos, en cualquier soporte en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente a los límites del Perú – Ley 26219

Para cautelar la salud pública

Por protección del medio ambiente y sanitario

Por seguridad interna

- Productos pirotécnicos (rasca pies, cohetes, coheteillos, rata blanca y similares (Ley N° 26509).

Por razones políticas

- Comercio exterior con Irak (Resoluciones N°s. 661-90 y 986-95 de la ONU)
- Diamantes de Sierra Leona (Resolución N° 1306-2000 de la ONU)

### 2 . Importaciones Restringidas

Equipos para transmisión radioeléctrica en general - MTC

## LA TENTATIVA EN LOS DELITOS ADUANEROS.

### TENTATIVA

#### **Artículo9°.-**

Será reprimida la tentativa con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado. Se exceptúa de punición los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos”.

La nueva ley asume esta figura y dice que será reprimida la TENTATIVA con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado.

Se exceptúa de punición los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado. La dogmática penal hace la salvedad en el caso de que los actos practicados constituyan por si otros delitos.

En el ordenamiento penal peruano la tentativa, a diferencia del código penal de 1924 en el que la atenuación de la pena para la tentativa tenía aplicación facultativa, a asumido sentido de obligatoriedad para el juzgador (Art. 8.)

En materia penal aduanera se aplica esta corriente imponiendo la pena mínima que correspondería al delito consumado.

### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

#### **Artículo10°.-**

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que



incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

- a. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente.
- b. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.
- c. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente Ley.
- d. Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.
- e. Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley.
- f. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias.
- g. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal.
- h. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

- i. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
- j. Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas tributarias.
- k. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real. En el caso de los incisos b) y c), la sanción será, además, de inhabilitación conforme a los numerales 1), 2) y 8) del artículo 36º del Código Penal.

### **CONSECUENCIAS ACCESORIAS**

#### **Artículo 11º.- Medidas aplicables a personas jurídicas**

Si para la ejecución de un delito aduanero se utiliza la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el juez deberá aplicar, según la gravedad de los hechos conjunta o alternativamente las siguientes medidas:

- a. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos.
- b. Disolución de la persona jurídica.
- c. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten.
- d. Prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Simultáneamente, con la medida dispuesta, el juez ordenará a la autoridad competente la intervención de la persona jurídica para los fines legales correspondientes, con el objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores.

## INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y PROCESAMIENTO

### CAPÍTULO

#### INCAUTACIÓN Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

##### **Artículo 13°.-Incautación**

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles.

##### **Artículo 14°.- Reconocimiento de mercancías y valoración**

Recibidas las mercancías incautadas, por la Administración Aduanera, cuando exista persona detenida por los delitos tipificados en la presente Ley, esta procederá bajo responsabilidad en el término de veinticuatro (24) horas, al avalúo y reconocimiento físico, cuyos resultados comunicará de inmediato a la Policía Nacional del Perú, quien los cursará a la Fiscalía Provincial Penal respectiva, para que proceda a formular la denuncia correspondiente. Tratándose de mercancías que por su naturaleza, cantidad o por la oportunidad de la intervención no pudieran ser valoradas dentro del plazo antes indicado, el detenido será puesto a disposición de la Fiscalía Provincial Penal dentro del término de veinticuatro (24) horas, con el atestado policial correspondiente. En este caso, la Administración Aduanera remitirá el informe sobre el

reconocimiento físico y avalúo de la mercancía dentro de tercer día hábil a la Fiscalía Provincial Penal.

En los casos en que no haya detenidos, la Administración Aduanera emitirá el documento respectivo en tres (3) días hábiles, cursándolo a la Policía Nacional para los fines de ley.

**Artículo 15°.- Momento a considerar para establecer el valor**  
Para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. En el caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.

**Artículo 16°.- Reglas para establecer la valoración.** La estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el reglamento, respecto de:

- a. Mercancías extranjeras, incluidas las provenientes de una zona franca, así como las procedentes de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de tributación menor y sujeta a un régimen especial arancelario.
- b. Mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del territorio nacional, para cuyo avalúo se considerará el valor FOB, sea cual fuere la modalidad o medio de transporte utilizado para la comisión del delito aduanero o la infracción administrativa

**Artículo 17°.- Configuración del hecho imponible.** El hecho imponible en los delitos o en la infracción administrativa, se configura en la fecha de comisión del delito o cuando se incurrió en la infracción, según corresponda. De no poder precisarse aquellas, en la fecha de su constatación. En el caso del

delito de defraudación de rentas de aduanas, el hecho imponible se configura en la fecha de numeración de la declaración.

**Artículo 18°.- Tributos y tipo de cambio aplicables**

Los tributos y el tipo de cambio que corresponde aplicar son los vigentes en la fecha de realización del hecho imponible, y en caso de no poder ser precisado, en la fecha de su constatación. Esta regla es igualmente aplicable para calcular el importe de la multa administrativa o de los derechos antidumping o compensatorios cuando corresponda. Cuando la base imponible del impuesto deba determinarse en función a la fecha de embarque de la mercancía, se considera la fecha cuando se comete el delito o se incurre en la infracción administrativa, según corresponda. En caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCESO**

**Artículo 19°.- Competencia del Ministerio Público**

Corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley con el apoyo de las autoridades competentes. Toda intervención efectuada por la Policía Nacional será puesta en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad. La intervención policial en situaciones excepcionales se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27934. Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. En el caso de los artículos 4° y 5° de la presente Ley, el Ministerio Público ejercitará la acción penal a petición de la Administración Aduanera.

**Artículo 19°.- Competencia del Ministerio Público**

Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la

comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde.

Por disposición del Num. 4 de la 1A. Disposición Final del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, este artículo fue modificado, estando vigente esta redacción a partir del 01/07/2006

**Artículo 20°.- Conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros**

Los procesos por delitos aduaneros podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

- a. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado el Juez dispondrá, una vez iniciado el proceso y antes de formularse la acusación fiscal, siempre que exista prueba suficiente de responsabilidad penal, por única vez para los delitos contemplados en la presente Ley, la celebración de una audiencia especial y privada, en cuaderno aparte y con la asistencia de los sujetos procesales y del abogado defensor del procesado.
- b. En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o podrá rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación de responsabilidad total o parcial.
- c. Tratándose de la terminación anticipada, se impondrá al procesado que acepte su aplicación el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido.
- d. Tratándose de la reducción de la pena privativa de la libertad, el procesado deberá abonar por concepto del beneficio otorgado, una suma equivalente a dos veces el valor de las mercancías materia del delito más los tributos dejados de pagar, y los derechos antidumping o compensatorios cuando

correspondan, sin perjuicio del decomiso de las mercancías e instrumentos materia del delito.

e. Una vez efectuado el depósito del monto establecido en el inciso anterior, el Juez dictará sentencia conforme a lo acordado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

f. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son las adecuadas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.

g. La sentencia será elevada en consulta al Tribunal Superior, el que deberá absolverla en un término no mayor a tres (3) días hábiles. El auto que deniegue la aplicación de la terminación anticipada es apelable en un solo efecto, en el término de un día hábil. Los fondos obtenidos por la terminación anticipada del proceso descrito en el inciso d), a excepción del monto por tributos, derechos antidumping o compensatorios, serán distribuidos entre las siguientes instituciones y personas, en los porcentajes siguientes: Denunciante ..... 50% Poder Judicial ..... 15% Ministerio Público ..... 15% Policía Nacional del Perú ..... 15% Administración Aduanera ..... 5% Los fondos obtenidos por la Administración Aduanera serán destinados a campañas educativas y de publicidad en la lucha contra los delitos aduaneros. En el caso que colaboren las Fuerzas Armadas sin la participación de la Policía Nacional, el 15% de los fondos inicialmente establecidos para la Policía Nacional le corresponderá a las Fuerzas Armadas. Cuando la colaboración es conjunta entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 15% de los fondos se distribuirá equitativamente entre ambas instituciones. En el caso de inexistencia de denunciante y que la acción para descubrir los delitos hubiere correspondido a la Administración Aduanera, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, el porcentaje asignado al denunciante

corresponderá a una de las tres entidades, o se repartirá equitativamente cuando hubieran participado conjuntamente, según corresponda.

**Artículo 21°.-Prueba pericial** Para efectos de la investigación y del proceso penal, los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Administración Aduanera, tendrán valor probatorio.

**Artículo 22°.- Pronunciamiento judicial sobre mercancías incautadas**  
El Juez resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DECOMISO, ADJUDICACIÓN Y DESTRUCCIÓN**

**Artículo 23°.- Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas**

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley. Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley.



**Artículo 24°.- Destrucción de Mercancías.**-Serán destruidas de inmediato y bajo responsabilidad, las mercancías que a continuación se detallan: a. Aquellas que carecen de valor comercial;

b. Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;

c. Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;

d. Bebidas alcohólicas y cigarrillos;

e. Aquellas prohibidas o restringidas; y,

f. Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.

**Artículo 25° . Adjudicación de mercancías**

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.

b. Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.

c. Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.

d. Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura.

e. Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia.

f. Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros. Las donaciones serán aprobadas mediante resolución ministerial del Presidente del Consejo de Ministros y están inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Respecto a los incisos a), b), c) y d) la adjudicación se hará previa constatación de su estado por la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la Administración Aduanera procederá a su destrucción inmediata.

La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.

(\*) Inciso modificado por Ley N° 28510 del 17.05.2005  
*Texto anterior: Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean distribuidos a los Municipios de la República y Gobiernos Regionales que así lo soliciten, y a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros.*

## **TÍTULO III**

### **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 33°.- Infracción administrativa.-**Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

**Artículo 34°.- Incautación de mercancías por infracción administrativa**  
La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles.

#### **CAPÍTULO II**

##### **SANCIONES**

**Artículo 35°.- Sanciones.** La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.

- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

## **SUBCAPÍTULO I**

### **SANCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE COMETEN LA INFRACCIÓN**

#### **Artículo 36°.- Multa y cierre temporal del establecimiento**

Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción. Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario.

**Artículo 37°.- Reincidencia** Si se volviese a cometer una infracción administrativa en el período de un año contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicarse una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente a dos veces el valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. Asimismo, en su caso, se procederá al cierre temporal del establecimiento, el cual no podrá ser menor de noventa (90) días calendario, incrementándose en treinta (30) días calendario por cada reincidencia.

## **SUBCAPÍTULO II**

### **SANCIÓN RESPECTO A LAS MERCANCÍAS**

**Artículo 38°.- Comiso** El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley.

## **SUBCAPÍTULO III**

### **SANCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS**

**Artículo 39°.- Sanciones** Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.

En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir. Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. Si la persona jurídica tiene como objeto social el transporte, adicionalmente se

le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (6) meses. En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.

**Artículo 40°.- Reincidencia** Si se volviese a cometer una infracción de la misma naturaleza en el período de un año a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicar una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia.

**Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte** Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.
- b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso. Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.

### **CAPÍTULO III COMPETENCIA**

#### **Artículo 45°.- Competencia de la Administración Aduanera**

La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

Cuando sea el caso, la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera.

#### **Artículo 46°.- Apoyo de la Policía Nacional y colaboración de las Fuerzas Armadas**

La Policía Nacional brindará apoyo a la Administración Aduanera y a las demás autoridades administrativas competentes para la represión de los delitos aduaneros e infracciones tipificados en la presente Ley, en forma oportuna y proporcional a la gravedad que el caso amerite, bajo responsabilidad. Las Fuerzas Armadas prestan colaboración en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando la capacidad de la Administración Aduanera o de la Policía Nacional superen las posibilidades de respuesta inmediata o éstas resulten insuficientes para la represión de los delitos aduaneros e infracciones

administrativas. La colaboración incluye, de ser el caso, el almacenamiento temporal de las mercancías y vehículos incautados, bajo responsabilidad.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Octava.- Proceso Sumario**

Los delitos previstos en la presente Ley se tramitarán vía proceso sumario.

### **Novena.- Campaña de Difusión**

Es responsabilidad de la Administración Aduanera la campaña de difusión de esta Ley para que sea de conocimiento público

## **REGLAMENTO DE LA LEY N° 28008,**

### **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES**

#### **Artículo 1°.- Contenido**

La presente norma contiene las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

#### **Artículo 2°.- Precisión a la Ley y el Reglamento**

Toda mención que se haga en el presente Reglamento al término "Ley" deberá entenderse referida a la Ley N° 28008. Asimismo, toda mención que se haga a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, deberá entenderse referida al presente Reglamento.

#### **Artículo 3°.- Facultades de la Administración Aduanera**

Potestad Aduanera es la facultad que tiene SUNAT para aplicar la normas legales y reglamentarias que regulan las actividades aduaneras y el paso, ingreso o salida de personas, mercancías y medios transporte por el territorio



aduanero, así como exigir su cumplimiento.

SUNAT es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero

## **CAPITULO II**

### **INCAUTACION DE MERCANCIAS**

#### **Artículo 4°.- Incautación**

Cuando se realice la incautación de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito sin presencia del Ministerio Público, se debe poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial Competente.

Tratándose de la incautación de mercancías cuya exportación se encuentre prohibida o restringida, la Fiscalía de la Nación las pondrá a disposición de la entidad competente para su control, con conocimiento de la Administración Aduanera.

#### **Artículo 5°.- Reconocimiento y avalúo**

Cuando la incautación hubiese sido efectuada por autoridades ajenas a la Administración Aduanera, las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos personales que constituyan objeto del delito y/o los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, deberán ser puestos a disposición de la Intendencia de Aduana que corresponda a la jurisdicción donde aquella se hubiese realizado, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se produjo la incautación,

debiendo previamente informar de la incautación realizada a la Administración Aduanera dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

Recibidas las mercancías por la Intendencia de Aduana, ésta deberá proceder de la siguiente manera:

a) Si hubiere persona detenida por los delitos tipificados en la Ley, bajo su responsabilidad y en un plazo que no excederá de veinticuatro (24) horas, procederá a efectuar el reconocimiento físico y avalúo de lo incautado, cuyos resultados deberá comunicar de inmediato a la Policía Nacional del Perú, la cual los remitirá a la Fiscalía Provincial competente para que proceda a formular la denuncia correspondiente.

Si por su naturaleza, por la cantidad o por la oportunidad de la intervención, lo incautado no pudiera ser valorado dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Aduanera dentro de las veinticuatro (24) horas comunicará este hecho a la Policía Nacional del Perú, la cual dispondrá que el detenido sea puesto a disposición de la Fiscalía Provincial competente, en un plazo que no excederá de las veinticuatro (24) horas de producida la detención, con el atestado policial correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Aduanera remitirá el informe correspondiente al reconocimiento físico y avalúo de lo incautado a la Fiscalía Provincial correspondiente, en un plazo que no excederá los tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que recibió la mercancía.

b) En los casos en los que no hayan detenidos, la Autoridad Aduanera procederá a efectuar el reconocimiento físico y avalúo de lo incautado, debiendo remitir el informe correspondiente a la Policía Nacional del Perú

dentro de un plazo que no excederá de los tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que recibió las mercancías.

La remisión del informe de la Autoridad Aduanera, conteniendo el resultado del reconocimiento físico y avalúo de las mercancías incautadas, podrá llevarse a cabo por cualquier medio que permita la constatación de la recepción del mismo por la autoridad destinataria de éste.

#### **4.4. DERECHOS HUMANOS**

Uno Dentro de estos derechos ciudadanos que limitan la potestad aduanera tenemos los derechos a la integridad de la persona, a la igualdad, a la libertad de conciencia y de religión, que impiden a los funcionarios de aduanas realizar sus operativos o intervenciones en contravención de estos principios, cuyo incumplimiento les acarrea incurrir en conductas tipificadas como delito de abuso de autoridad, dentro de este orden de ideas resultan ilícitas sanciones como la prevista en el artículo 521 del código de procedimientos aduaneros de 1921: el contrabando es un delito castigado con pena corporal aflictiva a los delincuentes". El tema de la libertad de cultos (artículo 2 inciso 3) es considerado para no proceder al comiso de las mercancías por estas razones, aduciendo el tema de contrarios a la moral o buenas costumbres.

El derecho a la información (artículo 2 inciso 5) es otra limitación al *modus operandi* de la administración, por cuanto obliga a las entidades públicas a suministrar la información a los usuarios sin expresión de causa, como señala Rubio Correa, " el derecho no es solo a solicitar sino también a recibir la información". El trámite para satisfacer este derecho está

regulado en el caso de aduanas por el artículo 162 del código tributario, que califica estas peticiones como solicitudes no contenciosas.

La administración aduanera puede negarse a responder a los particulares en nombre de la reserva tributaria. La reserva tributaria, es definida por el código tributario, artículo 85 como aquella información reservada y que únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria para sus fines propios y las Fuentes de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquiera otros datos relativos a aquellos, cuando estén contenidos en las declaraciones o informaciones que obtengan por cualquier medio de los contribuyente, responsables o terceros.

Sin embargo, esta reserva admite excepciones en el caso de: exhibiciones que ordene el poder judicial, expedientes e procedimientos respecto de los cuales hubiere recaído resolución consentida, publicación de datos estadísticos globales y las publicaciones sobre operaciones de comercio exterior que realiza ADUANAS en lo referido a la información consignada en la declaración única de aduanas.

A estas excepciones debemos agregar que la reserva tributaria no podría hacerse extensiva a las obligaciones de carácter aduanero no vinculada a la determinación de obligaciones tributarias, en cuyo caso los funcionarios no podrán conculcar el derecho a información ( en virtud del cual un usuario puede solicitar información sobre su mercancía en comiso o abandono legal).

Íntimamente ligado a este derecho está el derecho a formular peticiones (artículo 2 inciso 20), en virtud del cual el silencio de la administración cumplido un plazo legal es calificado en sentido afirmativo (silencio administrativo positivo) o negativo(resolución ficta denegatoria), con lo cual una espada de Damocles no penderá eternamente sobre la petición del solicitante, en caso de aduanas la posición es por interpretar el silencio en sentido negativo.

La inviolabilidad de domicilio (artículo 2 inciso 9) constituye una limitación a las facultades de ejecución forzosa de que goza la administración, está referida a los operativos de prevención de contrabando realizados por los oficiales de aduanas en las tiendas y mercadillos comerciales como también a los embargos en forma de secuestro que pudiere practicar un ejecutor coactivo de aduanas.

El derecho de los ciudadanos al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones, es una garantía que limita la potestad aduanera respecto al despacho de los envíos postales, los cuales deberán efectuarse en presencia de los interesados.

Si bien la constitución consagra la libertad de tránsito de personas( artículo 2 inciso 11) que implica el derecho a circular por un territorio, salir de el y entrar en el, debe tenerse en cuenta que aduanas controla este tráfico en la medida que implica el traslado de mercancías, lo cual es admitido por la propia Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 22 que permite restringir el derecho "para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o a los derechos y libertades de los demás", además mal podría un importador negarse a someterse al control aduanero a la entrada al territorio en base a este principio por cuanto la constitución también consagra que "todos tiene el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente los cargos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos".

En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 2 inciso 24) que resume en el aforismo "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", el reglamento de la ley general de aduanas en su disposición complementaria tercera ha señalado que ADUANAS no puede exigir a los usuarios un comportamiento

señalado en sus manuales, directivas, circulares o demás normas que emita sino cumple con el requisito de publicidad.

#### **4.5. DERECHO COMPARADO**

##### **LEGISLACIÓN PENAL ADUANERA COMPARADA**

###### **1. ARGENTINA**

El Código aduanero, Ley N° 22.415 publicada en el Boletín Oficial del 23 de marzo de 1981, tipifica los delitos aduaneros en la sección XII “Disposiciones Penales”. En este Código se definen los delitos aduaneros como actos u omisiones expresados en dicho texto legal, reprimidos por transgredir las disposiciones del mismo.

Respecto del delito de contrabando se señala que es cualquier acto u omisión, que impide o dificulta, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones legales del servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones, siendo reprimido con seis meses a ocho años de prisión, que se aplica tanto al delito consumado como su tentativa.

Asimismo, se regulan las siguientes modalidades de contrabando:

- a) La importación o exportación de mercadería en horas o por lugares no habilitados, la desviación de ésta de las rutas señaladas para la importación o la exportación o que de cualquier modo se sustrae del control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos.
- b) La realización de cualquier acción u omisión que impide o dificulta el control del servicio aduanero con el propósito de someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que le corresponde, a los fines de su importación o de su exportación.

c) La representación ante el servicio aduanero de una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales específicas que regulan su otorgamiento, con el fin de obtener, respecto de una mercadería, su importación o exportación, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere.

d) El ocultamiento, disimulación, sustitución o desviación total o parcialmente de una mercadería sometida o que debe someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación.

e) La simulación ante el servicio aduanero, total o parcialmente, de una operación o destinación aduaneras de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

El Código de este país, prevé también circunstancias que agravan la pena de dos a diez años de prisión.<sup>255</sup>

a) La intervención en el hecho de tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice.

b) La intervención en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice, de un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo.

c) La intervención en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice, de un funcionario o empleado del Servicio Aduanero o un integrante de las fuerzas de Seguridad a las que este código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros.

d) La comisión del delito mediante violencia física o moral en las personas, sobre las cosas o la comisión de otro delito.

- e) El empleo de un medio de transporte aéreo que se aparta de las rutas autorizadas o aterrizara en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería.
- f) La presentación de documentos adulterados o falsos, necesarios para ejecutar la operación aduanera.
- g) La importación o exportación de la mercancía estuviere sujeta a una prohibición absoluta.
- h) Cuando se trata de sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública, salvo las señaladas en el siguiente apartado.

También constituye circunstancia agravante, que las mercancías consistan en estupefacientes, elementos nucleares, explosivos, abrasivos químicos y materiales afines, armas, municiones o materiales de guerra o sustancias o elementos que por naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la seguridad común.

En caso de actos culposos de funcionarios o empleados administrativos que posibilitan el contrabando y uso indebido de documentos, así como para el despachante de aduana, agente de transporte aduanero, importador, exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio, no pudiera desconocer tal circunstancia, pero no hubiera actuado con dolo, la legislación argentina prevé la aplicación de una multa.

De otro lado, se desarrolla la figura del encubrimiento de contrabando, que comete quien, luego de la comisión del delito, ayuda a eludir la investigación, omite denunciar el hecho delictivo estando obligado a hacerlo, procura o ayuda a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando, así como



quien adquiere, recibe o interviene de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que, de acuerdo a las circunstancias debía presumir que ha provenido del contrabando (supuesto de hecho que en nuestra legislación configura el delito a tres años de prisión.

También se dispone el comiso de las mercancías que puede sustituirse con el pago de una multa ascendente al valor de las mercancías en plaza (precio de mercado). Asimismo, se regula el comiso del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenezcan a personas ajenas al hecho delictivo, y de las circunstancias del caso se determinara que no han conocido el empleo ilícito del que fueron objeto sus bienes.

Paralelamente al comiso, se establece la aplicación de otras medidas como la multa que se determina en función al valor de las mercancías o de perjuicio fiscal; la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren los infractores; la inhabilitación temporal para el ejercicio del comercio; la inhabilitación perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la Policía Auxiliar Aduanera o de las Fuerzas de Seguridad, despachante de aduana, entre otros; la inhabilitación para ejercer actividades de importación o de exportación; y el retiro de la personería jurídica y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las personas, naturales o jurídicas deben responder civilmente por las penas pecuniarias que se apliquen a sus dependientes y, los directores o administradores de las personas jurídicas tienen responsabilidad subsidiaria e ilimitada.

Finalmente, debemos referirnos a la infracción de contrabando menor que, se configura cuando el valor de mercado de los bienes, objeto de la acción

ilícita, es menor a cinco pesos (\$ 5 000), (31) que es sancionado con dos a diez veces el valor de las mercancías de multa y comiso.

## **2. LA UNIÓN EUROPEA**

Si bien no hay un Derecho Penal Comunitario en la Unión Europea y cada Estado se rige según sus propias Leyes, consideramos importante comentar la Recomendación del 15 de junio de 1983<sup>257</sup> del Consejo de Cooperación Aduanera relativa a la lucha contra el fraude aduanero en relación con los contenedores, emitida en el marco del Convenio Internacional de Asistencia Mutua Administrativa para prevenir, investigar y reprimir las Infracciones Aduaneras (Convenio de Nairobi del 9 de junio de 1977) para evitar el fraude aduanero que perjudica los intereses económicos y fiscales de los Estados, las uniones aduaneras y económicas.

Entre las medidas recomendadas se encuentran:

- a) La previsión de la posibilidad de proceder a la comprobación de los contenedores y de su contenido en los lugares de carga o descarga o, cualquier otro lugar apropiado designado o autorizado por las autoridades aduaneras, en la medida que se juzgue necesario.
- b) Recurrir a métodos de selección de los contenedores, para comprobar que tengan en cuenta los elementos materiales y documentales y, la información disponible, así como los principios de selección por sondeo o sistemáticos, con criterios de selección suficientemente flexibles para poder adaptarlos a la evolución del fraude y al volumen de los intercambios.
- c) Que el número de contenedores sujetos a control deba estar en función de los intereses en juego y de las posibilidades de las Autoridades afectadas para efectuar este control

- d) Someter los contenedores seleccionados y su contenido a un control cuya importancia sea compatible con los objetivos de la comprobación y el método de embalaje utilizado.
- e) Prestar la atención necesaria a la importación de los controles a posteriori de los documentos relativos a las mercancías transportadas en los contenedores y, en particular, a las que no han sido objeto de comprobación material o física.
- f) Comprobar que los contenedores respondan siempre a las condiciones técnicas
- g) del Acuerdo, en el marco de la verificación aduanera.
- h) Garantizar, a efectos del control de la aduana, que exista un nivel de seguridad adecuado en las infraestructuras portuarias y en las áreas destinadas al depósito de los contenedores.
- i) Promover el intercambio de información entre los países de exportación, de tránsito y de destino, a fin de garantizar el control adecuado y la seguridad de los contenedores y las mercancías transportadas; y, concluir los acuerdos bilaterales
- j) o multilaterales para la comunicación de toda información pertinente relativa a los contenedores incluidos, en su caso, el lugar de carga, el nombre y dirección del transportista, del exportador y del destinatario real, la lista de las mercancías transportadas en el contenedor, el lugar de descarga y el tipo de precintos colocados en el contenedor, a fin de garantizar el más alto grado de eficacia en el control.
- k) Velar por que los agentes de aduanas, encargados de la vigilancia y de la comprobación de los contenedores, reciban una formación profesional.
- l) Promover la colaboración estrecha entre las Administraciones Aduaneras con los profesionales y autoridades interesados en la explotación de contenedores.

### 3. ESPAÑA

Antes de la expedición de la Ley Orgánica del 13 de julio de 1982, el contrabando constituía infracción administrativa y se sancionaba incluso con la privación de la libertad, de uno a cuatro años. La Ley Orgánica de 1982 eleva este ilícito ala categoría de delito, pues de acuerdo a la Constitución Española de 1978, no puede imponerse penas privativas de libertad a la comisión de infracciones administrativas,<sup>258</sup> La Ley de Represión del Contrabando vigente data del 12 de diciembre de 1995, numerada como Ley Orgánica 12/1995.

En esta legislación, incurre en delito de contrabando, el que:

- a) Importa o exporta mercancías de ilícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.
- b) Oculta o sustrae dolosamente cualquier clase de mercancía a la acción de la Administración Aduanera, dentro de los recintos o lugares habilitados, que equivale a su no-presentación.
- c) Realiza operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de ilícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.
- d) Destina a consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero.
- e) Realiza operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las Leyes.

- f) Saque del territorio español, bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, sin la autorización de la Administración del Estado, siendo esto necesario.
- g) Realiza, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres, sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington del 3 de marzo de 1973 y en el reglamento (CEE) número 3626/82 del 3 de diciembre de 1982.
- h) Obtiene, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho aduanero de géneros estancados o prohibidos o mercancías de ilícito comercio.
- i) Conduce en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias, géneros estancados o prohibidos, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitados a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español.
- j) Alija o transborda de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o en las circunstancias previstas por el artículo 23º del la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958.
- k) Exporta material de defensa o de doble uso, sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta con relación a la naturaleza o su destino.

Para constituir delito de contrabando, el valor acumulado de las mercancías debe ser igual o superior a tres millones de pesetas (aprox. Us \$ 17, 600).<sup>259</sup> Pero, señala que también incurre en contrabando el que, en ejecución de un plan preconcebido o

aprovechando idéntica ocasión, realiza una pluralidad de acciones u omisiones constitutivas de contrabando, siempre que el valor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a tres millones de pesetas. Esta modalidad inspiró el contrabando fraccionado tipificado en la nueva LDA.

Las penas que se aplican a estos delitos son de prisión menor y multa <sup>260</sup>

Además se ordena el comiso de los bienes siguientes:

- a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.
- b) Los materiales, instrumentos o maquinarias empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.
- c) Los medios de transporte utilizados en la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya participado en el ilícito o se estime que la medida resulta desproporcionada, atendiendo al valor del medio de transporte y el importe de las mercancías del contrabando.
- d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.
- e) Cuantos bienes y efectos de la naturaleza que fueran hayan servido de instrumentos para la comisión del delito.

Se hace la salvedad, de que no recae el comiso sobre bienes de lícito comercio adquiridos por un tercero de buena fe.

#### 4.6. MARCO CONCEPTUAL

- A. **INEFICACIA:** Falta de eficacia
- B. **TRÁFICO:** Comerciar, negociar, particularmente con algo ilegal o de forma irregular
- C. **MERCANCÍAS:** Todo lo que se puede vender o comprar
- D. **PROHIBIDA:** Vetar o impedir el uso o ejecución de una cosa
- E. **RESTRINGIDAS:** Cosa u objeto que se encuentra limitada.
- F. **DISMINUCIÓN:** Reducción de la extensión, la cantidad o la intensidad de alguna cosa
- G. **DELITOS ADUANEROS:** Son los delitos de carácter económico – fiscal aduanero, cuya actividad dinámica se encuentra vinculada íntimamente vinculada a la vida política económica.

## **5.5. HIPÓTESIS**

La ineficiencia del art. 8 de la ley N° 28008 es una de las causas que impide la disminución de la comisión de los delitos aduaneros sobre el tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en el Perú.

## **5.6. OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Determinar el nivel de ineficiencia del art 8 de la ley como causa que impide la disminución de los delitos aduaneros respecto al tráfico de mercancías prohibidas y restringidas.

### **Objetivos Específicos**

- 1.- Mencionar las causas de la ineficiencia del art 8 de la ley de delitos aduaneros respecto al tráfico de mercancías prohibidas y restringidas.
- 2.- Proponer nueva norma sancionadora del tráfico de mercancías prohibidas y restringidas

## **6. MÉTODOLOGIA**

### **6.1. Metodología del trabajo**

#### **6.1.1. Variables**

##### **Variable independiente:**

La ineficiencia del art. 8 de la ley N° 28008, como causa.

**Variable dependiente:** Delitos aduaneros tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en el país



### 6.1.2. Operacionalidad de la Variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
La ineficiencia del art. 8 de la ley N° 28008, como causa.	Sanciones	
	Penalización	
Delitos aduaneros tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en el país	Fiscalización	
	Aplicación legal	

### 6.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación de acuerdo a la orientación del investigador se optó por Una investigación Básica.

Y teniendo en cuenta a la técnica de contratación de la hipótesis se procedió por una Investigación Descriptiva.

### 6.3. Diseño de investigación

El tipo de estudio utilizado fue la Investigación Descriptiva, porque como toda investigación lo que se busca es describir los motivos y circunstancias por las cuales se realiza esta investigación, La ineficiencia del art. 8 de la ley N° 28008, como causa y su ineficiencia como delitos aduaneros tráfico de mercancías prohibidas

y restringidas en el país, el cual tiene su origen en la sociedad, es el punto de partida y el centro en donde se desarrolla este problema social que cobra gran revuelo legal. Exegético, porque se busca cuestionar nuestro sistema jurídico peruano, para saber si son suficientes las normas dadas para erradicar éste mal proceder que va cobrando auge en nuestros tiempos, sin encontrar soluciones favorables.

Por último propositivo, con esta investigación se quiere lograr proponer reformas legales, así como plantear una serie de recomendaciones las cuales sirvan para erradicar e los delitos aduaneros tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en el país.

#### **6.4. Población y muestra**

**Población:** Nuestra población estuvo constituido por los operadores judiciales, especialistas en temas de contrabando, por la doctrina jurídica, asimismo y por la abundante legislación penal aduanera nacional e internacional y a su vez por la jurisprudencia en materia aduanera.

Con respecto a la población se considera:

Tamaño de la población

La población queda constituida por 40 operadores judiciales, especialistas en temas de contrabando; como se demuestra en la muestra.

**Muestra:**

Con respecto a la muestra se tendrá en cuenta el tipo de muestreo y el tratamiento de la muestra.

### **Tipo de muestreo**

El tipo de muestreo se considera el muestreo no “intencionado” es decir de los 40 operadores judiciales, especialistas en temas de contrabando 20 fueron seleccionadas para el estudio.

### **Tamaño de la muestra**

El tamaño de la muestra quedo conformado por 20 operadores judiciales y especialistas en temas de contrabando.

**Tabla 1: Distribución de los participantes según: los operadores judiciales y especialistas en temas de contrabando.**

	<b>OPERADORES JUDICIALES Y ESPECIALISTAS EN TEMAS DE CONTRABANDO</b>	<b>Total</b>
<b>Especialista</b>	20	20
	<b>Total</b>	20

Fuente: Distrito Judicial de Huaura.

## **6.5. Técnicas e instrumentos de investigación**

### **a. Técnica de análisis de documentos**

A través de esta técnica se procederá a recoger información de primera mano sobre delitos aduaneros o tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en el país, una vez recogida la información, a través de una *matriz de datos* se tendrá que

ordenar, estructurar los datos en esquemas y gráficos que integro la distribución de los valores y su ocurrencia en frecuencias de tiempos conforme lo señalan los objetivos de investigación, respecto a la recolección de doctrina en la materia, asimismo en el acopio de las normas de carácter nacional e internacional y jurisprudencia

Esta técnica se hizo posible su empleo, porque se contó con las siguientes, *instrumentos de recolección de datos: Fichas bibliográficas, resumen y de comentario.*

### **Encuestas**

Técnica que nos facilitará recoger información pertinente sobre la ineficiencia del art. 8 de la ley N° 28008 y sus posibles causas.

El instrumento que hará posible el registro de la información de primera mano será en forma de encuesta.

### **Administración de los instrumentos con respecto a la elaboración.**

#### **a. Sobre las elaboración y validación de los instrumentos**

##### **Con respecto a la elaboración**

Se tendrá que estructurar formatos de encuestas, matrices de categorización de datos, en base a los indicadores que deberían medir.

En la formulación de la encuesta se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ Coherencia entre los ítems, dimensiones y las variables de estudio; precisando de manera objetiva la información a recoger y al orden de obtención.
- ✓ Formulación de los indicadores de acuerdo a los objetivos de la investigación, de tal modo que garanticen la anotación de las respuestas que aseguren la obtención de la información requerida.
- ✓ Probar la confiabilidad del formato de encuesta.
- ✓ Redacción en forma clara y precisa las instrucciones respectivas.
- ✓ Determinación adecuada de las características de los formatos para cada tipo de instrumento (forma, tamaño, material y estilo)
- ✓ Coherencia entre las técnicas y los instrumentos de recolección de datos.

**Con respecto a la validación y a la confiabilidad de los instrumentos**

La validación de los instrumentos se tendrá en cuenta dos aspectos básicos:

- ✓ La opinión del experto para encontrar la validez de los mencionados instrumentos es lo que denominamos “juicio del experto”.
- ✓ En segundo momento se asegurará la confiabilidad de dichos instrumentos administrándolo en una muestra de 20 personas según la muestra, se pudo precisar la construcción definitiva de los ítems y sus respectivas alternativas, corrigiéndose y reelaborados los ítems quedaron listos la encuesta que posteriormente se multicopiaron de acuerdo a la muestra seleccionada.

### **Sobre la aplicación de los instrumentos**

- ✓ Determinado las muestras de estudiantes, se coordinará para su aplicación de acuerdo a un cronograma establecido.
- ✓ Se organizaron todo el material de aplicación (encuestas) para recolectar la información. .

### **Estrategias para el acopio de la información**

Se tendrá en cuenta dos aspectos fundamentales: la metodología para el acopio de la información y sobre los procedimientos seguidos en su recolección.

### **Procedimientos seguidos para la aplicación de los instrumentos de recolección de la información**

- a. Se tendrá en cuenta un cronograma y se siguieron los siguientes procedimientos:
- b. Coordinación para la señalización de los sujetos objetos de investigación en la perspectiva de poder recoger la información.
- c. Visita de campo a las diversas sedes donde se ubica nuestra muestra para recoger información documentada.

### **Procedimientos para el tratamiento y ordenamiento de la información**

Se seguirán los siguientes procedimientos:

- a. Se revisará de los datos, consistente en el análisis exhaustivo de cada uno de los instrumentos de recolección de datos utilizados, para verificar su validez, en este momento no se tuvo ningún contratiempo.
- b. Se codificará de los datos, circunstancia en los datos se convierten en códigos números de acuerdo a los instrumentos que se suministró los encuestados.
- c. Clasificación de los datos de las encuestas, se procedió por organizarlos de acuerdo a las frecuencias porcentuales; y con respecto a las encuestas se organizó de acuerdo a las

- frecuencias absolutas, relativas, porcentuales, sus desviaciones, organizados de acuerdo a escalas cuantitativas.
- d. Recuento de los datos, que se hizo manual y electrónico (computadora) se diseñó una matriz de codificación de datos para su correspondiente tabulación.
  - e. Se organizará y presentará la información en base a gráficos, para una representación visual de los valores numéricos en figuras que expresan determinadas tendencias con respecto a las variables medidas.

### **Procesamiento y análisis de la información**

Se emplearán las siguientes medidas estadísticas:

- Las hojas de control o listas de Chequeo Diseñados con ítems, proceso que permitan registrar la presencia y ausencia de una característica objeto de estudio.
- Trabajo computarizado
- Trabajo manual
- Técnicas de análisis e interpretación de datos.  
Se emplearán estadísticos descriptivos e inferenciales

### **Criterios para la interpretación**

- a. Integración lógica para la presentación del discurso.
- b. Comentario crítico de los resultados en su significación actual y en función a los objetivos de investigación previstos.
- c. Coordinación de los resultados obtenidos en torno al nivel de desarrollo de las actividades científico investigativas con la interpretación con las teorías y estudios referentes publicados.

## **6. RESULTADOS**

### **Presentación de resultados**

A continuación presentamos los resultados del presente trabajo de investigación titulada: “Ineficacia de la Ley de Tráfico de Mercancías Prohibidas y Restringidas en la disminución de los Delitos Aduaneros”

Se trabajó con una muestra de estudio de 20 operadores judiciales, especialistas en temas de contrabando seleccionados en forma aleatoria simple de un total de población de 40; con la finalidad de contrastar la hipótesis central “La ineficiencia del art. 8 de la ley N° 28008 es una de las causas que impide la disminución de la comisión de los delitos aduaneros sobre el tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en el Perú”.

Asimismo, se cumplió con el objetivo “Determinar el nivel de ineficiencia del art 8 de la ley como causa que impide la disminución de los delitos aduaneros respecto al tráfico de mercancías prohibidas y restringidas”

Los instrumentos que nos han permitido la recolección de información fueron la observación directa a través de la lista de cotejo y de la observación directa con la prueba de cuestionario (encuesta), permitiéndonos dar como válida la hipótesis central.



## 8.1. ANÁLISIS

### LEGISLACION NACIONAL PERUANA

ASPECTOS	ANÁLISIS DE TIPICIDAD	PENA
<b>TIPO OBJETIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Utiliza : Medio o artificio.</b></li> <li>➤ <b>Infrinja; normas</b></li> <li>➤ <b>Introduzca o extraiga del país mercancías prohibidas o restringidas.</b></li> </ul>	<p><b>8 a 12 años</b></p> <p><b>730 – 1460 días multa</b></p>
<b>TIPO SUBJETIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Dolo</b> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>directo</b></li> <li>▪ <b>indirecto</b></li> <li>▪ <b>eventual</b></li> </ul> </li> <li>➤ <b>culposo: NO EXISTE</b></li> <li>➤ <b>Tentativa: desistimiento</b></li> <li>➤ <b>circunstancias agravantes</b></li> <li>➤ <b>consecuencias accesorias</b></li> <li>➤ <b>Sanción a las personas jurídicas</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>8 ni mayor de 12 años.</b></li> <li>➤ <b>730 a 1460 días multa.</b></li> <li>➤ <b>Reparación civil</b></li> <li>➤ <b>Decomiso de mercancías</b></li> <li>➤ <b>Clausura temporal.</b></li> <li>➤ <b>Disolución de persona jurídica.</b></li> <li>➤ <b>Cancelación de licencias. prohibición temporal o definitiva de realizar actividades.</b></li> </ul>

<b>CONDICIONANTE</b>  <b>OBJETIVA</b>  <b>PUNITIBILIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Cuantía superior a dos Unidades Impositivas Tributarias.</b></li> <li>➤ <b>Cuya importación o exportación está prohibida</b></li> </ul>	
---	---	--

**ANÁLISI E INTERPRETACIÓN.** La acción delictiva se consuma con el ingreso “ilícito” de mercancías al territorio nacional, derivada de que su importación se encuentre prohibida o restringidas, valiéndose de cualquier medio o artificio, como señala el tipo penal, así como por la extracción de mercancías prohibidas o restringidas del país, que se perfecciona con la salida efectiva de éstas, del territorio peruano, siendo aplicables mutatis mutandi las precisiones que se han hecho sobre el contrabando. Lo ilícito fluye del tipo descrito que alude a cualquier medio o artificio o infracción a las normas que prohíben o restringen las importaciones y exportaciones.

#### LEGISLACION ADUANERA ARGENTINA

ASPECTOS	ANALISIS DE TIPICIDAD	PENA
<b>TIPO OBJETIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b><u>Utiliza</u> : Ardid o artificio.</b></li> <li>➤ <b><u>Infrinja</u>; normas</b></li> <li>➤ <b>Tipicidad: acto u omisión</b></li>   <li>➤ <b>Importación y exportación mercancías prohibidas o restringidas.</b></li> </ul>	<b>6 meses a 08 años</b>  <b>Tanto al delito consumado o tentativa</b>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Las personas naturales o jurídicas responden civilmente por las penas pecuniarias y los directores o administradores de las personas jurídicas tienen responsabilidad subsidiaria e ilimitada.</b></li> </ul>	
<b>TIPO SUBJETIVO</b>	<p>Dolo { <u>directo</u> indirecto eventual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>culposo: NO EXISTE</b></li> <li>➤ <b>Tentativa: desistimiento; pero se sanciona igual como si fuera como dolo</b></li> <li>➤ <b>circunstancias agravantes</b></li> </ul>	<b>02 a 10 años de pena</b>
<b>CONDICIONANTE OBJETIVA PUNITIBILIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>No existe cuantía</b></li> <li>➤ <b>Cuya importación o exportación está prohibida</b></li> </ul>	

## LEGISLACION ADUANERA DE CHILE

La ordenanza de aduanas contiene en su libro III “de las infracciones a las ordenanzas, de sus penas y del procedimiento para aplicarlas” donde se definen los delitos aduaneros y sus penas.

ASPECTOS	ANALISIS DE TIPICIDAD	PENA		
<p style="text-align: center;"><b>TIPO OBJETIVO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b><u>Utiliza</u> : Medio o artificio.</b></li> <li>➤ <b><u>Infrinja</u>; normas</b></li>   <li>➤ <b>Introduzca o extraiga del país mercancías prohibidas o restringidas.</b></li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía y penas de cárcel inferior</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Si el valor excede de 25 UTM se aplicara ambas sanciones</b></p>		
<p style="text-align: center;"><b>TIPO SUBJETIVO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Dolo</b> <table style="display: inline-table; vertical-align: middle; margin-left: 10px;"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td style="padding-left: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li><b><u>directo</u></b></li> <li>▪ <b>indirecto</b></li> </ul> </td> </tr> </table> </li>   <li>➤ <b>culposo: NO EXISTE</b></li>   <li>➤ <b>Tentativa: desistimiento</b></li>   <li>➤ <b>circunstancias agravantes</b></li>   <li>➤ <b>consecuencias accesorias</b></li> </ul>	}	<ul style="list-style-type: none"> <li><b><u>directo</u></b></li> <li>▪ <b>indirecto</b></li> </ul>	
}	<ul style="list-style-type: none"> <li><b><u>directo</u></b></li> <li>▪ <b>indirecto</b></li> </ul>			

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Sanción a las personas jurídicas</b></li> </ul>	
<b>CONDICIONANTE</b>  <b>OBJETIVA</b>  <b>PUNITIBILIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>No tiene Cuantía Unidades Impositivas Mensuales.</b></li> <li>➤ <b>Cuya importación o exportación está prohibida</b></li> </ul>	

**ANÁLISI E INTERPRETACIÓN.** Los delitos aduaneros causan graves daños a la economía del Estado. La reducción de los ingresos tributarios y aduaneros del Estado impide una redistribución de la riqueza justa y, el cumplimiento de los objetivos trazados por la política de comercio exterior, que dirige el intercambio comercial de mercancías en función a las necesidades del país. Por ello la posición penalista pues reconoce que la justa imposición de la pena, debe estar garantizada en el sistema de principios y normas del Derecho Penal.

## 8.2. DISCUSIÓN

1. Nuestro objetivo del trabajo de investigación fue “Comprobar incremento del Tráfico de mercancías prohibidas y restringidas por efecto de la falta de control de las autoridades competentes y deficiencias de la ley N<sup>a</sup> 28008” el cual a sido analizado y se ha detectado que dicha norma como es el art 8 de la ley N<sup>o</sup>28008 presenta ciertas falencias y en gran medida un cierto mínimo grado de agresividad legal por parte del Estado.
2. Por ello hemos comprobado que las leyes aduaneras que prohíben el tráfico de mercancías prohibidas y restringidas dan cierta ventaja, entre ellos podemos referirnos al hecho de fijar como condición de la condición de este delito que el monto debe superar las UIT para que pueda configurarse como delito aduanero , con ello queda demostrado que nuestros legisladores no han pensado que el delito aduanero no debe tener una base económica , sino basta con la conducta ilícita dolosa para ser considerada como delito.
3. Y en lo referente a la falta de control de parte de las autoridades aduaneras debemos indicar que los índices de tráfico de mercancías prohibidas y restringidas han indicado un aumento considerable, ello evidenciado con las denuncias penales por delitos aduaneros.
4. Peros a su vez este tipo de delito ha tomado como referencia la UIT, y es quizás una pregunta que debemos hacernos todos ¿Por qué los legisladores han tomado como referencia la UIT? ¿Por qué no quizás la RMV u otro valor de referencias?; creo que de alguna forma que nuestra ley no ha sido muy drástica a fin de frenar el avance de este ilícito penal, pues las condiciones no han sido las más apropiadas para detener su avance.
5. Si bien es cierto la política criminal del Estado debe estar enmarcado en los lineamientos que apunten a buscar de eliminar aquellas conductas contrarias

a la ley , pero para ello se necesita de diferentes factores entre los cuales podemos mencionar de normas que sean efectivas y que no dejen vacios ni sean favorables a los criminales; asimismo otro factor importantes son los operadores de la ley pues si bien podemos contar con una norma eficaz , ello no funciona solo, pues necesita de las personas que van a hacer cumplir dicha ley.

6. Si bien es cierto este delito no se vulnera bienes jurídicos de suma importancia pero consideramos que por hecho de ser así, ello no conlleva a pensar que se no se debe actuar con firmeza y drasticidad, pues el más afectado es el Estado.

## 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 9.1. Conclusión

**PRIMERO.-** Nuestra hipótesis de investigación fue “La deficiencia de las normas jurídicas sobre delitos aduaneros y la falta de aplicación por parte de los organismo competentes origina el incremento de la comisión del delito del tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en nuestro país” la cual fue contrastada con en primer lugar con el análisis de la norma de estudio que ha demostrado falencia en la norma de los delitos aduaneros del art. 8 de la ley N°28008, donde podemos apreciar que dicha norma presenta ciertas deficiencias en su pretensión de evitar dichos delitos como es el tráfico de mercancías prohibidas y restringidas, pues como se puede apreciar dicha norma da ventajas como por ejemplo el establecer un monto en forma de condición para consumarse este delito, y ello creemos que no es lo mas conveniente pues una norma debe atacar los actos ilícitos sin dar ningún tipo de ventaja ni favorecimiento.

**SEGUNDO.-** Se ha comparado podido comparar legislaciones de otros países en materia aduanera lo cual nos ha indicado un claro avance en aquella diferencia de las normas peruanas, pues por ejemplo para algunos de ello no existe la condición del monto, como si lo existe en nuestro ordenamiento jurídico.

También se puede apreciar la drasticidad de las penas, a diferencia nuestra son muy leves.

**TERCERO.-** Es importante en que podemos concluir del análisis realizado de las fuentes bibliográficas y datos estadísticos, que los órganos competentes no han sido lo más efectivos en el cumplimiento de dicha norma, ello quizás a la poca importancia dentro de nuestra realidad, pero considero que su aplicación es de suma relevancia, pues las norma se han hecho para cumplirlas.



## 9.2. RECOMENDACIONES

### PRIMERO.-

Nuestra recomendación jurídica después de una análisis del art 8 de la ley N°28008 ley de delitos aduaneros, tal como prescribe dicho artículo y que a la letra dice “El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país, mercancías por cuantía superior a 4 Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa”

### SEGUNDO.-

Recomendamos en ser modificado art 8 de la ley N°28008 y debe decir así :  
**“El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país, mercancías cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa”** y si el monto es superior a dicha cuantía debe decir así: **“El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país, mercancías cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de quince años y con mil quinientos treinta días-multa”**

## **10. AGRADECIMIENTO**

A todos los profesores que me formaron en mi camino profesional, que día a día nos fueron brindando sus enseñanzas, sus conocimientos y experiencias durante todo el periodo de nuestros estudios.

## 11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CORNEJO ALPACA Alfonso. Derecho Penal aduanero –1era edición. Lima. Marsol Perú. 1997.
- CORNEJO ALPACA Alfonso. Derecho penal aduanero: delitos aduaneros e infracciones administrativas conexas. 1era edición. Lima. Edit. Cotaval . 2008.
- GALLARDO MIRAVAL, Juvenal. Los Delitos Aduaneros. 3ERA EDICION. Lima. Editorial Rhodas . 2006.
- GALLARDO MIRAVAL, Juvenal. Los Delitos Aduaneros. 4ta EDICION. Lima. Editorial Rhodas. 2008.
- GARCIA RADA, Domingo. El Delito Tributario. Lima, Talleres Gráficos PL Villanueva, 1975.
- JACQUES MICHEL citado por Héctor B. VILLEGAS. En Régimen Penal Tributario Argentino. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1995, p. 14.
- MANUAL PARA EL USO Y APLICACIÓN DEL CURSO DE FRAUDE COMERCIAL. editado por la OEA. Lima; JUNAC; 07 noviembre 1994. Vols. 1 y 2
- PAJUELO BELTRÁN Carlos Alberto, “*Delitos Aduanero Exégesis en el Perú* “. Docente universitario en los cursos de Criminología y Derecho Aduanero. UPT. Asesoría & Consultoría Aduanal .[www.monografias.com](http://www.monografias.com). [www.cajpe.org.pe/rij/bases/LEGISLA/PERU/pen9.htm](http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/LEGISLA/PERU/pen9.htm)
- PELÁEZ BARDALES, José Antonio, Delitos aduaneros. 1era edición, Eds. Infojuris . 2003.
- PERÚ : Ley de delitos aduaneros. Lima: Sellograf. 1997
- PINTO ZAVALAGA, Judith Verónica.; Tratamiento legal para los delitos aduaneros. 1era edición. Lima. 2004.
- RAMÍREZ SALOMÓN, Arturo. “Facilitación y simplificación de la documentación de comercio exterior y transporte: El caso de Bolivia”. Julio de 1990.
- RIDOUTT LINDO, Cesar “ Ley de los delitos aduaneros: comentada y concordada. 1era edición. : Lima : Ediciones Palma, 1995

- SUNAT: SANCIONES MÁS DRÁSTICAS AL CONTRABANDO CON LA NUEVA LEY DE DELITOS ADUANEROS.* [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)
- TAPIA ROCHA (2006) ¿SE DEBE REPRIMIR EL CONTRABANDO?  
Publicado por el Instituto Libre Empresa – Colombia.
- TOCUNAGA ORTIZ, Alberto: Derecho penal aduanero : 1era edición. Lima. Instituto Peruano de Derecho Aduanero, 1998.
- V. BERRIO V. Nueva Legislación de normas Aduaneras. 1era edición. Lima. Edit. Berrio, ,2006
- VEGA BILLÁN, Rodolfo,” Delitos conexos a los delitos tributarios y aduaneros : 1era edición. Huánuco. Universidad de Huánuco, 2000.
- VIDAL ALBARRACIN, Héctor G. Delito de Contrabando: Leyes 22415/23353. Buenos Aires, 1987, p. 18.
- VIDAL ALBARRACIN, Héctor. Delitos Aduaneros. Edit. Rodal. 2004.
- VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal. Parte General. Lima, Editorial San Marcos, 1998. p. 104 y ss.
- VILLEGAS, Héctor B. En Régimen Penal Tributario Argentino. Buenos Aires, ediciones De Palma, 1995, p. 9.

## 12. ANEXOS Y APÉNDICE

### LEY N° 28008 LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

#### TÍTULO I DELITOS ADUANEROS

##### CAPÍTULO I CONTRABANDO

**Artículo 1°.- Contrabando.-** El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

**Artículo 2°.- Modalidades de Contrabando.-** Constituyen modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones: a. Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera. b. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías que hayan sido autorizadas para su traslado de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico, sin el pago previo de los tributos o gravámenes. c. Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales. d. Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero. e. Intentar introducir o introduzca al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera.

**Artículo 3°.- Contrabando Fraccionado:** Incurre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que con unidad de propósito, realice el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFRAUDACIÓN DE RENTAS DE ADUANA**

**Artículo 4°.- Defraudación de Rentas de Aduana:** El que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

**Artículo 5°.- Modalidades de Defraudación de Rentas de Aduana** Constituyen modalidades del delito de Defraudación de Rentas de Aduana y serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo 4°, las acciones siguientes:

a. Importar mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación. b. Simular ante la administración aduanera total o parcialmente una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier índole establecido en la legislación nacional. c. Sobrevaluar o subvaluar el precio de las mercancías, variar la cantidad de las mercancías a fin de obtener en forma ilícita incentivos o beneficios económicos establecidos en la legislación nacional, o dejar de pagar en todo o en parte derechos antidumping o compensatorios. d. Alterar la descripción, marcas, códigos, series, rotulado, etiquetado, modificar el origen o la subpartida arancelaria de las mercancías para obtener en forma ilícita beneficios económicos establecidos en la legislación nacional. e. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías en tránsito o reembarque incumpliendo la normativa reguladora de estos regímenes aduaneros.

## **CAPÍTULO III**

### **RECEPTACIÓN ADUANERA**

**Artículo 6°.- Receptación aduanera.-** El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

## **CAPÍTULO IV**

### **FINANCIAMIENTO**

**Artículo 7°.- Financiamiento.-** El que financie por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

## **CAPÍTULO V**

### **TRÁFICO DE MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS**

**Artículo 8°.- Mercancías prohibidas o restringidas.-** El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa.

## **CAPÍTULO VI**

### **TENTATIVA**

**Artículo 9°.- Tentativa.-** Será reprimida la tentativa con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado. Se exceptúa de punición los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos.

## **CAPÍTULO VII**

### **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

**Artículo 10°.- Circunstancias agravantes.-** Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando: a. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente. b. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado. c. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente Ley. d. Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas. e. Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley. f. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias. g. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura con la finalidad de transportar mercancías de procedencia ilegal. h. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los

regímenes aduaneros. i. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable .j. Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. k. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real. En el caso de los incisos b) y c), la sanción será, además, de inhabilitación conforme a los numerales 1), 2) y 8) del artículo 36° del Código Penal.

## **CAPÍTULO VIII CONSECUENCIAS ACCESORIAS**

**Artículo 11°.- Medidas aplicables a personas jurídicas.-** Si para la ejecución de un delito aduanero se utiliza la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el juez deberá aplicar, según la gravedad de los hechos conjunta o alternativamente las siguientes medidas: a. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos. b. Disolución de la persona jurídica. c. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten. d. Prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Simultáneamente, con la medida dispuesta, el juez ordenará a la autoridad competente la intervención de la persona jurídica para los fines legales correspondientes, con el objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores.

**Artículo 12°.- Responsabilidad de extranjeros.-** Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, serán condenados, además, con la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad.

## **TÍTULO II INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y PROCESAMIENTO**

### **CAPÍTULO I INCAUTACIÓN Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

**Artículo 13°.- Incautación.-** El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario. De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles.

**Artículo 14°.- Reconocimiento de mercancías y valoración.-** Recibidas las mercancías incautadas, por la Administración Aduanera, cuando exista persona detenida por los delitos tipificados en la presente Ley, esta procederá bajo responsabilidad en el término de veinticuatro (24) horas, al avalúo y reconocimiento físico, cuyos resultados comunicará de inmediato a la Policía Nacional del Perú, quien los cursará a la Fiscalía



Provincial Penal respectiva, para que proceda a formular la denuncia correspondiente. Tratándose de mercancías que por su naturaleza, cantidad o por la oportunidad de la intervención no pudieran ser valoradas dentro del plazo antes indicado, el detenido será puesto a disposición de la Fiscalía Provincial Penal dentro del término de veinticuatro (24) horas, con el atestado policial correspondiente. En este caso, la Administración Aduanera remitirá el informe sobre el reconocimiento físico y avalúo de la mercancía dentro de tercer día hábil a la Fiscalía Provincial Penal. En los casos en que no haya detenidos, la Administración Aduanera emitirá el documento respectivo en tres (3) días hábiles, cursándolo a la Policía Nacional para los fines de ley.

Artículo 15°.- Momento a considerar para establecer el valor.- Para estimar o determinar el valor de las mercancías se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. En el caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.

Artículo 16°.- Reglas para establecer la valoraciónLa estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el reglamento, respecto de:a. Mercancías extranjeras, incluidas las provenientes de una zona franca, así como las procedentes de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de tributación menor y sujeta a un régimen especial arancelario.b. Mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del territorio nacional, para cuyo avalúo se considerará el valor FOB, sea cual fuere la modalidad o medio de transporte utilizado para la comisión del delito aduanero o la infracción administrativa.

Artículo 17°.- Configuración del hecho imponible.- El hecho imponible en los delitos o en la infracción administrativa, se configura en la fecha de comisión del delito o cuando se incurrió en la infracción, según corresponda. De no poder precisarse aquellas, en la fecha de su constatación. En el caso del delito de defraudación de rentas de aduanas, el hecho imponible se configura en la fecha de numeración de la declaración.

Artículo 18°.- Tributos y tipo de cambio aplicables.- Los tributos y el tipo de cambio que corresponde aplicar son los vigentes en la fecha de realización del hecho imponible, y en caso de no poder ser precisado, en la fecha de su constatación. Esta regla es igualmente aplicable para calcular el importe de la multa administrativa o de los derechos antidumping o compensatorios cuando corresponda. Cuando la base imponible del impuesto deba determinarse en función a la fecha de embarque de la mercancía, se considera la fecha cuando se comete el delito o se incurre en la infracción administrativa, según corresponda. En caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.

## **CAPÍTULO II PROCESO**

Artículo 19°.- Competencia del Ministerio Público Corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley con el apoyo de las autoridades competentes. Toda intervención efectuada por la Policía Nacional será

puesta en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad. La intervención policial en situaciones excepcionales se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27934. Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. En el caso de los artículos 4° y 5° de la presente Ley, el Ministerio Público ejercerá la acción penal a petición de la Administración Aduanera.

Artículo 19°.- Competencia del Ministerio Público.- Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde.

Artículo 20°.- Conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros.- Los procesos por delitos aduaneros podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

- a. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado el Juez dispondrá, una vez iniciado el proceso y antes de formularse la acusación fiscal, siempre que exista prueba suficiente de responsabilidad penal, por única vez para los delitos contemplados en la presente Ley, la celebración de una audiencia especial y privada, en cuaderno aparte y con la asistencia de los sujetos procesales y del abogado defensor del procesado.
- b. En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o podrá rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación de responsabilidad total o parcial.
- c. Tratándose de la terminación anticipada, se impondrá al procesado que acepte su aplicación el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido.
- d. Tratándose de la reducción de la pena privativa de la libertad, el procesado deberá abonar por concepto del beneficio otorgado, una suma equivalente a dos veces el valor de las mercancías materia del delito más los tributos dejados de pagar, y los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan, sin perjuicio del decomiso de las mercancías e instrumentos materia del delito.
- e. Una vez efectuado el depósito del monto establecido en el inciso anterior, el Juez dictará sentencia conforme a lo acordado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
- f. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son las adecuadas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.

g. La sentencia será elevada en consulta al Tribunal Superior, el que deberá absolverla en un término no mayor a tres (3) días hábiles. El auto que deniegue la aplicación de la terminación anticipada es apelable en un solo efecto, en el término de un día hábil.

Los fondos obtenidos por la terminación anticipada del proceso descrito en el inciso d), a excepción del monto por tributos, derechos antidumping o compensatorios, serán distribuidos entre las siguientes instituciones y personas, en los porcentajes siguientes:

Denunciante	..... 50%
Poder Judicial	..... 15%

Ministerio Público	.....	15%
Policía Nacional del Perú	.....	15%
Administración Aduanera	.....	5%

Los fondos obtenidos por la Administración Aduanera serán destinados a campañas educativas y de publicidad en la lucha contra los delitos aduaneros.

En el caso que colaboren las Fuerzas Armadas sin la participación de la Policía Nacional, el 15% de los fondos inicialmente establecidos para la Policía Nacional le corresponderá a las Fuerzas Armadas.

Cuando la colaboración es conjunta entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 15% de los fondos se distribuirá equitativamente entre ambas instituciones. En el caso de inexistencia de denunciante y que la acción para descubrir los delitos hubiere correspondido a la Administración Aduanera, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, el porcentaje asignado al denunciante corresponderá a una de las tres entidades, o se repartirá equitativamente cuando hubieran participado conjuntamente, según corresponda.

Artículo 21°.- Prueba pericial Para efectos de la investigación y del proceso penal, los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Administración Aduanera, tendrán valor probatorio.

Artículo 22°.- Pronunciamiento judicial sobre mercancías incautadas El Juez resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos.

### **CAPÍTULO III DECOMISO, ADJUDICACIÓN Y DESTRUCCIÓN**

Artículo 23°.- Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley. Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. Se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24° y 25° de la presente Ley.

Artículo 24°.- Destrucción de Mercancías Serán destruidas de inmediato y bajo responsabilidad, las mercancías que a continuación se detallan:

- a. Aquellas que carecen de valor comercial;
- b. Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;
- c. Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- d. Bebidas alcohólicas y cigarrillos;

- e. Aquellas prohibidas o restringidas; y,
- f. Las demás mercancías que se señalen por norma expresa.

Artículo 25°.- Adjudicación de Mercancías La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

- a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.
- b. Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.
- c. Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.
- d. Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura.
- e. Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia.
- f. Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros. Las donaciones serán aprobadas mediante resolución ministerial del Presidente del Consejo de Ministros y están inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV).(\*)

Respecto a los incisos a), b), c) y d) la adjudicación se hará previa constatación de su estado por la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la Administración Aduanera procederá a su destrucción inmediata. La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.

Artículo 26°.- Situación de naves y aeronaves En los casos de naves y aeronaves, el fiscal dispondrá su inmovilización en coordinación con las autoridades de transporte competentes para su depósito y custodia, en tanto se determine el grado de responsabilidad del propietario en los hechos materia de investigación, salvo que se trate de aeronaves del Estado, las que serán entregadas inmediatamente a la autoridad de transporte competente, luego de la investigación correspondiente.

Artículo 27°.- Pago del valor de mercancías con orden de devolución En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público asumirá el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial

correspondiente.

Artículo 28°.- Uso de bienes adjudicados.- Las entidades adjudicatarias a que se refiere el artículo 25°, deberán destinar las mercancías a los fines que les son propios, quedando prohibida su transferencia, bajo responsabilidad de su titular. La Administración Aduanera reportará mensualmente a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bienes Nacionales sobre las adjudicaciones efectuadas a fin de que procedan a su inscripción bajo responsabilidad.

Artículo 29°.- Reserva de la identidad del denunciante.- Se considera denunciante a quien ponga en conocimiento de las autoridades competentes, la comisión de los delitos previstos en la presente Ley. Dichas autoridades deberán disponer las medidas pertinentes para que se mantenga en reserva la identidad del denunciante, bajo responsabilidad.

Artículo 30°.- Exclusión de Recompensa.- Las recompensas no serán aplicables a funcionarios o servidores de la Administración Aduanera, miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, o quienes tengan parentesco con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 31°.- Pago al denunciante.- En el caso de adjudicación o destrucción de las mercancías incautadas o en comiso, la recompensa que corresponda al denunciante será pagada por la Dirección General de Tesoro Público, conforme al valor determinado por la Administración Aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la presente Ley. Todas las adjudicaciones o destrucción de las mercancías serán puestas en conocimiento del Juez que conoce la causa. El Reglamento de la presente Ley establecerá la forma y monto de la recompensa establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 32°.- Oportunidad para la determinación de las recompensas  
Las recompensas previstas en la presente Ley serán determinadas en la sentencia condenatoria o en la sentencia que ampare la terminación anticipada del proceso penal.

### **TÍTULO III**

#### **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 33°.- Infracción administrativa Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 34°.- Incautación de mercancías por infracción administrativa  
La Administración Aduanera dispondrá la incautación y secuestro de las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa. De incautarse dichas mercancías por otras autoridades, éstas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término preteritorio de tres (3) días hábiles.

## **CAPÍTULO II SANCIONES**

Artículo 35°.- Sanciones.- La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

### **SUBCAPÍTULO I SANCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE COMETEN LA INFRACCIÓN**

Artículo 36°.- Multa y cierre temporal del establecimiento.- Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción. Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario.

Artículo 37°.- Reincidencia.- Si se volviese a cometer una infracción administrativa en el período de un año contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicarse una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente a dos veces el valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción, incrementándose en dos veces por cada reincidencia. Asimismo, en su caso, se procederá al cierre temporal del establecimiento, el cual no podrá ser menor de noventa (90) días calendario, incrementándose en treinta (30) días calendario por cada reincidencia.

### **SUBCAPÍTULO II SANCIÓN RESPECTO A LAS MERCANCÍAS**

Artículo 38°.- Comiso.- El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley.

### **SUBCAPÍTULO III SANCIONES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS**

Artículo 39°.- Sanciones.- Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:  
a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.

En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir. Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. Si la persona jurídica tiene como objeto social el transporte, adicionalmente se le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (6) meses. En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.

Artículo 40°.- Reincidencia.- Si se volviese a cometer una infracción de la misma naturaleza en el período de un año a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicar una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar, incrementándose en dos veces por cada reincidencia.

Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte.- Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario. b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia. En caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original, antes de los plazos establecidos en los literales anteriores, según sea el caso. Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.

#### **SUBCAPÍTULO IV SANCIONES RESPECTO DEL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 42°.- Multa y cierre temporal.- Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario.

Tratándose de locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.

Artículo 43°.- Cierre definitivo de establecimientos.- De recibirse mercancías en los lugares de almacenamiento o reabrirse los establecimientos para la venta de las mismas durante el período de aplicación de sanción de cierre temporal, se procederá al cierre definitivo con la consiguiente cancelación de las licencias o autorizaciones para su funcionamiento.

Artículo 44°.- Cumplimiento de obligaciones laborales.- La sanción del cierre del establecimiento no libera al infractor de cumplir con las obligaciones laborales.

### **CAPÍTULO III COMPETENCIA**

Artículo 45°.- Competencia de la Administración Aduanera.- La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda. Cuando sea el caso, la Administración Aduanera deberá poner en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes las infracciones cometidas, a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley, en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad. Para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera.

Artículo 46°.- Apoyo de la Policía Nacional y colaboración de las Fuerzas Armadas.- La Policía Nacional brindará apoyo a la Administración Aduanera y a las demás autoridades administrativas competentes para la represión de los delitos aduaneros e infracciones tipificados en la presente Ley, en forma oportuna y proporcional a la gravedad que el caso amerite, bajo responsabilidad. Las Fuerzas Armadas prestan colaboración en los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando la capacidad de la Administración Aduanera o de la Policía Nacional superen las posibilidades de respuesta inmediata o éstas resulten insuficientes para la represión de los delitos aduaneros e infracciones administrativas. La colaboración incluye, de ser el caso, el almacenamiento temporal de las mercancías y vehículos incautados, bajo responsabilidad.

### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 47°.- Plazo para solicitar la devolución.- El plazo para solicitar la devolución de las mercancías incautadas por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, será de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida el acta de incautación.

Artículo 48°.- Plazo para resolver las solicitudes de devolución.- El plazo para resolver las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de mercancías, pudiendo presentarse durante los primeros quince (15) días hábiles cualquier prueba instrumental que acredite el cumplimiento de la normatividad



aduanera, sin perjuicio de las pruebas de oficio que durante la tramitación del procedimiento pueda solicitar la Administración Aduanera.

Artículo 49°.- Impugnación de resoluciones de sanción.- Las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del Procedimiento Contencioso Tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario, debiéndose interponer la reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

Artículo 50°.- Plazo de apelación.- El plazo para interponer Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Administración Aduanera será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución materia de impugnación.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera.- Tratados Internacionales.- Esta Ley será aplicable en todo aquello que no se oponga a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú.

Segunda.- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria.- Cuando se mencione el valor de la Unidad Impositiva Tributaria se entiende como aquella vigente al primero de enero del año del ejercicio fiscal.

Tercera.- Fiscales para investigación de Delitos Aduaneros.- La Fiscalía de la Nación dispondrá la asignación de un grupo no menor de veinticuatro (24) Fiscales para la investigación y los procesos derivados de los delitos tipificados en la presente Ley.

Cuarta.- Responsabilidad del importador y de la empresa verificadora El importador y la empresa encargada de la verificación de la importación, cuando se presentan las discrepancias, en cuanto a la valoración, cantidad, calidad, descripción, marcas, códigos, series, partida arancelaria serán responsables solidarios por el pago en la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondían abonar y demás cargos aplicables por moras y multas, según corresponda.

Quinta.- Informe a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República.- La Administración Aduanera, bajo responsabilidad de su titular, deberá presentar a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de cada semestre, un informe detallado sobre las acciones que directa e indirectamente haya adoptado y sus resultados respecto a las obligaciones que le corresponde cumplir conforme a esta Ley.

Sexta.- Apoyo a la Administración Aduanera.- Las autoridades administrativas, fiscales y judiciales, están obligadas a prestar su apoyo a la Administración Aduanera cuando lo requiera, para el mejor cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad.

Sétima.- Administración Aduanera.- Toda referencia a la Administración Aduanera, se entenderá como la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Octava.- Proceso Sumario.- Los delitos previstos en la presente Ley se tramitarán vía proceso sumario.

Novena.- Campaña de Difusión.- Es responsabilidad de la Administración Aduanera la campaña de difusión de esta Ley para que sea de conocimiento público.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- Reglamentación.- La presente Ley deberá ser reglamentada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- Beneficios por Colaboración Eficaz.- Incorpórase al artículo 1° de la Ley N° 27378 el inciso 5) con el siguiente texto: "5) Delitos Aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal especial respectiva." No podrán acogerse a ninguno de los beneficios por colaboración eficaz los que incurran en el delito de financiamiento de los delitos aduaneros.

Tercera.- Derogatorias.- Derógase la Ley N° 26461 y las demás que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Vigencia.- La presente Ley, a excepción de la Primera Disposición Final que ordena la reglamentación, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

## **POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.

**CARLOS FERRERO**

Presidente del Congreso de la República

**JESÚS ALVARADO HIDALGO**

Primer Vicepresidente del Congreso de la República